

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE NÚM.: P2021/14

ASUNTO: Expediente de Modificación de Créditos número P2021/14, en el Presupuesto de 2021, mediante **Suplemento de Crédito**.

DOCUMENTO	PÁGINA
SOLICITUD MC	1 - 60
ORDEN DE INICIO	61 - 62
DOCUMENTACIÓN NUMERADA A LA QUE SE REFIERE EL INFORME OGP	63 - 69
RESUMEN CONTABLE	70 - 74
INFORME ÓRGANO GESTIÓN PRESUPUESTARIA	75 - 79
INFORME INTERVENCIÓN	80 - 82
CONCLUSO	83 - 84
MOTIVACIÓN DE LA URGENCIA	85 - 86
ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD	87 - 91
ACUERDO PLENO	92 - 96



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SOLICITUD

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 1/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

**Área de Gobierno de Servicios Públicos y Carnaval
Concejalía Delegada de Salud Pública y Protección Animal**

Sección de Salud Pública
Grupo de Cementerios y Servicios Funerarios

Ref: JMR/ADOL
Expte.: Presupuesto C-2021
Trámite: MC

MEMORIA

ASUNTO: Solicitud de modificación de créditos para el abono de sentencias judiciales

El 11 de febrero de 2021 la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo acordó la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 18 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 252/2019, que falló desestimar el recurso de apelación sostenido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la Sentencia pronunciada con fecha 26 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Las Palmas, en el procedimiento ordinario número 411/2018, que se confirma en todos sus extremos y, por tanto, declara el derecho de la entidad recurrente, la Compañía Canaria de Cementerios, S.A., a cobrar la cantidad de 1.397.273,97 euros, más los intereses legales desde la reclamación previa, imponiendo las costas a la Administración.

En consecuencia, siendo necesario realizar el referido gasto en el presente ejercicio, sin que pueda demorarse al siguiente, al resultar su obligatoriedad de una sentencia firme, de obligado cumplimiento, y no existiendo crédito suficiente en el presupuesto 2021 para hacer frente al importe total del principal, por haberse consignado en los presupuestos de 2021 la cantidad de 35.084,72 euros, y estar el saldo disponible por medio de la vinculación jurídica comprometido para otros gastos necesarios del presente ejercicio, se solicita la tramitación de una modificación de crédito por importe de 1.362.189,25 euros entre las siguientes aplicaciones presupuestarias:

APLICACIÓN DE ALTA: 03121 16400 22799 de otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales
Importe: 1.362.189,25 euros

ALTA EN INGRESOS: 87000 de Remanente de Tesorería para gastos generales
Importe: 1.362.189,25 euros

Las Palmas de Gran Canaria

EL CONCEJAL DELEGADO DE
SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN ANIMAL
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

LA JEFA DE SECCIÓN
DE SALUD PÚBLICA
(Resolución 37547/2018, de 4 de octubre)

Luis Zamorano Arantegui

Juana María Mangas Roldán

C/ León y Castillo, 322 (3ªNorte)
35007 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 66 07
aojeda@laspalmasgc.es
www.laspalmasgc.es

Código Seguro de verificación: gR1OewXaOYSXQoFcQqYs2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Luis Zamorano Arantegui (Concejal delegado de Salud Pública y Protección Animal)	FECHA	29/09/2021
	Juana M Mangas Roldan (Jefe de Sección -JMR)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/1
 gR1OewXaOYSXQoFcQqYs2A==			

Código Seguro de verificación: PObA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	2/82
 PObA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

5009754ad12f1e133a076500c090224w

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

**Área de Gobierno de Servicios Públicos y Carnaval
Concejalía Delegada de Salud Pública y Protección Animal**

Sección de Salud Pública
Grupo de Cementerios y Servicios Funerarios

Ref: JMR/ADOL
Expte.: Presupuesto C-2021
Trámite: MC

Nº DE SOLICITUD	FECHA ENTRADA
ÓRGANO COMPETENTE	
JUNTA DE GOBIERNO.....	
PLENO.....	
ALCALDÍA.....	

**EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE 2021
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO**

ALTAS EN GASTOS

APLIC. PRESUPUESTARIA			DESTINO	IMPORTE
CLASIFIC. ORGÁNICA	CLASIFIC. POR PROGR AMA	CLASIFIC. ECONÓMICA		
03121	16400	22799	OTROS TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS Y PROFESIONALES	1.362.189,25

TOTAL: 1.362.189,25

FINANCIACIÓN

ALTAS EN INGRESOS

SUBCONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
87000	REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	1.362.189,25

Siendo destinadas las altas en gastos a la realización de gastos que no puedan demorarse hasta el ejercicio siguiente y para los que no existe crédito.

Las Palmas de Gran Canaria

EL CONCEJAL DELEGADO DE
SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN ANIMAL
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

Luis Zamorano Arantegui

LA JEFA DE SECCIÓN
DE SALUD PÚBLICA
(Resolución 37547/2018, de 4 de octubre)

Juana María Mangas Roldán

**ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA.-
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA.-**

Código Seguro de verificación: mXzRu05i+DNKP0/qTOeRbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Luis Zamorano Arantegui (Concejal delegado de Salud Pública y Protección Animal)	FECHA	29/09/2021
	Juana M Mangas Roldan (Jefe de Sección -JMR)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	mXzRu05i+DNKP0/qTOeRbA==	PÁGINA 1/1
 mXzRu05i+DNKP0/qTOeRbA==			

Código Seguro de verificación: PObA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PObA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 3/82



PObA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

p006754ed1061e0b0707e51e5090825f

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

BW

31 JUL. 2019



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 6
 C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 62 01
 Fax.: 928 42 97 16
 Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: 0000411/2016
 NIG: 3501645320160002511
 Materia: Contratos Administrativos
 Resolución: Sentencia 000208/2019
 IUP: LC2016021189

<u>Intervención:</u>	<u>Interviente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Compañía Canaria De Cementerios, S.a.	Nicolas Domingo Perez Jimenez	Tomas Ramirez Hernandez
Demandado	Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria	Ases. Jur. Ayto. Las Palmas de Gran Canaria	
Perito	Pedro Lloret Capote		
Perito	Juan Ignacio Sánchez Gil		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de julio de 2019.

Vistos por Doña Sagrario Tovar De La Fe, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 411/16, incoados en virtud de recurso seguido a instancias del Procurador D. Tomás Ramírez Hernández, en nombre y representación de la COMPAÑÍA CANARIA DE CEMENTERIOS S.A. (CANARICEM), bajo la dirección legal del Letrado D. Nicolás Domingo Pérez Jiménez y, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado por el Procurador D. José Javier Marrero Alemán y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos D. Bruno Naranjo Pérez, versando sobre contratación administrativa y siendo la cuantía del recurso de 1.397.273,97 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Ramírez Hernández, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, dirigido contra la desestimación presunta de la reclamación formalizada el 14 de septiembre de 2016 frente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el expediente de contratación relativo a la "gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en régimen de concesión, y la realización de obras complementarias y anejas", por un valor de 1.397.273,97 euros, más los intereses legales en concepto de indemnización por desequilibrio económico-financiero producido en el ejercicio 2015 y otras pretensiones. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

Por Auto de 30 de junio de 2017, se acordó la ampliación del recurso a la Resolución nº 2640/2017, de 30 de enero de 2017, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se resuelve de forma expresa, desestimándola, la reclamación formulada por la entidad recurrente.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 40.1, establece que los documentos producidos en el procedimiento administrativo se considerarán auténticos cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Y006754ad121110f8d07e326d070a2e

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	4/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El documento original se encuentra en: https://sedelectronica.laspalmasgc.es/validacion/index.jsp?csv=Y



SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente, quien formalizó escrito de demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó, oponiéndose a la misma e interesando se dicte sentencia desestimatoria del recurso presentado. Abierto el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado en idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio y en virtud de la ampliación acordada, se impugna la Resolución nº 2640/2017, de 30 de enero de 2017, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se desestima la reclamación económica formulada por la entidad recurrente a causa del desequilibrio económico-financiero que supone para la concesión del Servicio de Cementerios Municipales, la modificación reglamentaria de la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios funerarios en los cementerios municipales de la ciudad de Las Palmas, en relación con la supresión de la Tasa de mantenimiento de unidades de enterramiento, correspondiente al ejercicio 2015.

Y por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia, por la que se anule el acto impugnado y, en su lugar, se declare el derecho de la entidad recurrente a cobrar la cantidad de 1.397.273,97 euros, y se condene a la Administración demandada a abonar a la entidad actora la citada cantidad, más sus intereses legales desde la reclamación previa de 14 de septiembre de 2016, con condena en costas.

Alega la parte actora que la resolución expresa impugnada se limita a invocar cuestiones ya debatidas, resueltas y rechazadas en litigios precedentes, sin mención alguna a las 16 sentencias que reconocen la legitimidad y exigibilidad de la pretensión de la actora, como si no tuvieran relevancia en el contexto de la cuestión ahora debatida, que gira en torno a las consecuencias de la supresión de la Tasa de mantenimiento como mecanismo de pago de un elemento de la retribución del concesionario, de modo que lo que se está reclamando es el precio del servicio de mantenimiento general de los cementerios municipales correspondiente al ejercicio 2015, cuyo pago se asoció contractualmente a un concreto mecanismo tributario que Ayuntamiento suprimió de manera unilateral. En los fundamentos jurídicos de la demanda se sostiene que la Administración optó por la gestión indirecta del servicio público a través de una concesión, previéndose por ello en la cláusula 3ª del PCAP que la contratación había de regirse, entre otras normas, por el RSCL, cuyo art. 127.1.2 determina que la Administración concedente deberá mantener el equilibrio financiero de la concesión, y en su art. 128.3.2 introduce, como derecho del concesionario, obtener la compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión, y habida cuenta que una parte de la retribución del concesionario debía hacerse a través del abono por los usuarios de la tasas propuestas, procede la compensación por la supresión de la Tasa de mantenimiento en el ejercicio 2015, quebrantando la conducta del Ayuntamiento el principio de buena fe y confianza

Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validacion/index.jsp?csv=Y> 006754ad121110f8d07e326d070a2e1

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	5/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La copia electrónica de este documento es una copia fiel del original que se encuentra en el sistema de gestión documental de la sede electrónica de la Administración General del Estado. La copia electrónica de este documento es una copia fiel del original que se encuentra en el sistema de gestión documental de la sede electrónica de la Administración General del Estado.



legítima, a lo que se añade que la pretensión de la actora encuentra acomodo, por lo demás, en los arts. 1.258 y 1.091 del Código Civil. Y como consecuencia de lo anterior que procede indemnizar a la actora con el importe de la recaudación de la tasa de mantenimiento en el ejercicio 2015, en línea con la doctrina de la Sala, calculada en informe pericial aportado en la cantidad de 1.397.273,97 euros, por ser y/o representar el precio de los servicios de mantenimiento en dicho ejercicio y, para el caso de que, apartándose de la doctrina consolidada de la Sala, se acuda al examen de la contabilidad analítica o desagregada de la concesión, que está arroja un déficit de explotación de -828.105,3 €, que se fija como marco indemnizatorio mínimo en favor del concesionario en orden a mantener la continuidad de la prestación de servicio público de cementerios, más gastos generales y el normal beneficio industrial.

Por la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso, por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho, negando que la supresión de la Tasa de mantenimiento haya afectado al equilibrio económico financiero del concesionario, habida cuenta que dicha tasa no figuraba en el PCT, ni en el contrato concesional, no estando tampoco contemplada en la oferta de la recurrente como una tasa de obligada imposición ni determinante para el equilibrio económico financiero de la concesión, tal y como se desprende de sus propias conclusiones de las proyecciones económicas y presupuestos. Asimismo se opone la improcedencia de cuantificar la tasa cuestionada al no producirse su hecho imponible, por cuanto la concesionaria no realiza el mantenimiento ni conservación de las unidades de enterramiento, sino que dichas actividades son realizadas por el particular titular del derecho funerario. Se destaca además la inexistencia de desequilibrio económico financiero durante el periodo que va desde el inicio de la concesión en 1998 al año 2006 que se aprobó la tasa de mantenimiento, declarada en sentencia firme, cuyos pronunciamientos se aduce que son extrapolables a la reclamación aquí formulada. Por último, la falta de rigor de la demanda en relación al marco indemnizatorio mínimo de 828.105,3 €, al no formularse dicha petición en vía administrativa, ni en el escrito de interposición, ni en el suplico de la demanda, y dado que no cabe tal indemnización calculando su importe en función de la hipotética tarifa de mantenimiento del año anterior, ni con una contabilidad no desagregada por actividades, conforme al informe pericial del Auditor contratado por la corporación, ya que no permite conocer los gastos en que ha incurrido para la obtención de los ingresos sujetos a canon, y entre los que se incluye todos los gastos de la actividad empresarial de la mercantil fuera de los cementerios, o al margen de las actividades principales o básicas, lo que hace que no solo no pueda considerarse acreditado que exista desequilibrio sino que la concesionaria se ha visto beneficiada con un diferencial a su favor, invocando, finalmente, un enriquecimiento injusto de la entidad recurrente que ligo su oferta a la creación de un quinto cementerio que no ha realizado.

SEGUNDO.- Delimitadas los hechos objeto de debate, debe atenderse, en primer lugar, a los motivos por los que se desestima la reclamación económica de la entidad recurrente en la resolución impugnada y que son los siguientes:

- Existe equilibrio económico financiero de la concesión para el ejercicio 2015, en base a la definición contenida en el PCT, ya que el Ayuntamiento si bien no actualizo las tarifas en función de la variación IPC, abono a Canaricem la cuantía reclamada por los ingresos dejados de percibir a causa de la no actualización de la OF para dicho ejercicio, que ascendía a 148.919,40 €.

Y006754ad121110f8d07e326d070a2e



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	6/82





Este documento es una copia auténtica que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e>



- La Sentencia de 10.90.2009 del Juzgado de igual clase nº 3 de esta ciudad estableció que no había desequilibrio económico desde el inicio de la concesión hasta 2005, por lo que la imposición de la tasa en 2006 no se correspondía con una situación de desequilibrio económico financiero de la concesión y, por tanto, no se puede alegar que su anulación en 2010, genera desequilibrio.

- La supresión de la TM de UE fue realizada con arreglo a la ley, no supuso desequilibrio económico financiero para la concesión y, en todo caso, corrigió una situación de desequilibrio económico financiero a favor de la concesionaria y en perjuicio del Ayuntamiento causada por la aprobación de la citada Ordenanza Fiscal en 2006, al incluirse una nueva tarifa sin que la concesionaria prestara un nuevo servicio adicional o diferente a los que ya presta.

- No se da ninguna de las causas legalmente establecidas en el art. 127.1 RSCL como causantes de alteración del equilibrio económico en una concesión que justifique la revisión de Tarifas en cuantía que exceda del sistema de actualización previsto según contrato, es decir, aplicando anualmente las variaciones del IPC del mes de junio.

- No justifica Canaricem el desequilibrio económico financiero del servicio como consecuencia de un imprevisto aumento de los gastos, y si la empresa estuviera en desequilibrio financiero el auditor tendría que haberlo puesto de manifiesto en su informe de auditoría, existiendo, por tanto, una contradicción entre lo indicado por el auditor y el perito, ambos contratados por Canaricem, y además el dictamen del perito no determina ningún perjuicio económico y la ecuación expuesta por el mismo no es la más afortunada, pues la forma de calcular el equilibrio económico financiero de la concesión viene ya determinada en el art. 13 del PCT.

- Resulta imposible cuantificar el supuesto desequilibrio económico financiero de la concesión, debido a que no se ha facilitado estados contables separados que reflejen la situación económica financiera de la concesión, tal y como viene obligado en virtud del art. 7.3 del PCT, limitación descrita en el informe del auditor contratado por la corporación.

Es de apreciar, que entre estos motivos, al igual que se hace en el escrito de contestación a la demanda, se viene a plantear de nuevo la existencia de una respuesta judicial de ausencia de desequilibrio económico en relación al periodo 1998-2006, cuestión sobre la que la Sala ya se ha pronunciado en Sentencia de 13 de junio de 2016 (rec. apelación nº 185/15), a la que a se remite la Sentencia de la misma Sala del TSJ de Canarias de 5 de mayo de 2017 (rec. apelación 240/16), señalado al respecto que *"poco tiene que ver con el caso la situación anterior a 2006, en un escenario contractual distinto y anterior a la aceptación y aprobación de una tasa en relación a un servicio básico previsto en el contrato y cuya prestación, o mas correctamente, obligación de prestación a cargo de la concesionaria deriva de dicha aprobación. No hay por tanto cosa juzgada material alguna ni lo resuelto en sentencia en relación a la relación contractual en aquel periodo temporal, anterior a la introducción de la tasa para retribución del servicio básico de mantenimiento de las unidades de enterramiento, ni es posible el examen de la relación aquí examinada con los mismos parámetros fácticos"*. De ahí que haya de rechazarse tal objeción a la reclamación de la parte recurrente.

TERCERO.- Continuado con el análisis de los restantes motivos de denegación relativos a que no se da ninguna de las causas del art. 127.1 RSCL, ni se justifica el desequilibrio ni este puede basarse en supresión de la tasa, estos han de relacionarse con cuestión de fondo

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	7/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento electrónico ha sido firmado por el Sr. Heliodora Garvia Arrogante, Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA, en su calidad de representante legal de la Entidad, en virtud de la autorización contenida en el artículo 171 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El documento electrónico ha sido firmado en el momento de su creación, el día 13 de octubre de 2021 a las 10:08:40. El documento electrónico ha sido firmado en el momento de su creación, el día 13 de octubre de 2021 a las 10:08:40.



planteada que se fundamenta en el derecho de la actora a que se le abone la cantidad de 1.397.273,97 euros, en concepto de compensación económica por el desequilibrio económico sufrido en el ejercicio 2015, por la supresión unilateral de la tasa de mantenimiento de las unidades de enterramiento por parte del Ayuntamiento demandado y, con ello, de pérdida de una parte de las retribuciones derivadas de la concesión.

Cuestión sobre la que como manifiestan las partes ya ha tenido ocasión de pronunciarse los juzgados y la Sala en litigios precedentes y, en concreto, el Juzgado de igual clase nº 4 de esta capital en Sentencias de 7 de abril de 2015 (P.O. 103/2013) y de 9 de junio de 2016 (P.O. 291/2016), cuyo objeto era la desestimación de similar reclamación de la actora pero referida a los ejercicios 2011 y 2012, y en el caso examinado la reclamación se refiere al año 2015, en los siguientes términos:

"(...) es preciso comenzar destacando que, como ponen de manifiesto los litigantes en sus respectivos escritos de alegaciones, son múltiples los litigios existentes entre las partes sobre la cuestión que nos ocupa. Entre las Sentencias dictadas debe de traerse a colación la STSJ de Canarias de fecha de 10 de junio de 2014, en la que, de forma directa, se aborda la cuestión relativa a la incidencia que para el equilibrio económico financiero de la concesión ha tenido la supresión unilateral de la tasa de mantenimiento por parte del Ayuntamiento. Señala dicha Sentencia que: "Como bien razona la Sra. Magistrada y reitera en esta alzada la representación procesal de la entidad apelada, la cuestión litigiosa no es objeto de un adecuado enfoque por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, puesto que la polémica nada tiene que ver con la idoneidad, oportunidad o legalidad de la tasa de mantenimiento; tributo que, ha de subyugarse, no solo está previsto en el contrato de concesión, sino también en una Ordenanza Fiscal vigente cuya validez, huelga decir, debe presumirse.

La cuestión litigiosa radica, simple y llanamente, en si tiene derecho la concesionaria a exigir el cumplimiento de un contrato cuya validez debe en Derecho presumirse mientras no sea legalmente anulado y, consecuentemente, a determinar si tiene aquella derecho al abono de la retribución pactada, sin perder de vista que dicha tasa es elemento integrante de la oferta económica realizada por Canaricem y expresamente aceptada por el Ayuntamiento, como así refleja el contrato.

Obviamente, la respuesta a esta interrogante no puede ser sino afirmativa, pues, insistimos, al contrario de lo que se infiere de la posición adoptada por el Ayuntamiento, tal modalidad retributiva se inserta, dentro del complejo económico jurídico propio de la concesión, como la esencial de las contraprestaciones que ha de recibir el concesionario y cuya insólita supresión unilateral ex post facto ha alterado irremediabilmente el equilibrio económico tenido en cuenta por las dos partes al contratar (o sea, al participar Canaricem en el concurso y al otorgarse la adjudicación), quiebra o alteración unilateral que, además de prescindir de procedimiento alguno, resulta tanto más rechazable cuanto que ahora pretende sustentarse invocando una ilegalidad o nulidad o ineficacia que, de ser cierta, derivaría, sólo, de la parte que la alega o apoya para beneficiarse de ella a costa del concesionario, olvidando así que no es admisible que quien incumple la Ley pueda obtener beneficios de ese incumplimiento, en virtud de un ancestral principio general del Derecho que prohíbe que pueda nadie alegar su propia torpeza para obtener una ventaja (turpitudinem suam allegans non debet auditur).

006754ad121110f8d07e326d070a2e



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	8/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El documento firmado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a través de su sistema de firma electrónica, es válido para todos los efectos legales.



Si el cobro de la tasa de mantenimiento es la contraprestación básica que ha sido establecida en favor de la concesionaria, lógicamente, esta estipulación ha de respetarse como el equilibrio resultante de la adjudicación de la concesión, cuya naturaleza bilateral no puede ser modificada unilateralmente por ninguna de las partes (fuera de las excepciones administrativas reguladas en la normativa contractual, entre las que no se encuentra la primitiva fórmula empleada por el Ayuntamiento).

Tal modo retributivo forma parte, pues, del equilibrio económico de la concesión y fue otorgada en su día como contrapartida municipal por la asunción del servicio por parte del concesionario, y no es posible, por tanto, que la Corporación pretenda suprimirla o modularla negativamente, o reputarla invalidada, de forma unilateral, porque ello supondría desvirtuar la justicia y la equidad e infringir la juridicidad inmanente al carácter bilateral del vínculo que une a la Administración titular del servicio y del demanio utilizado para la prestación del mismo y a la Empresa concesionaria encargada de su explotación.

No se trata aquí, en suma, de cuestionar la oportunidad o la legalidad de la Ordenanza reguladora de la tasa, ni de hablar de la memoria económico-financiera de la misma o de la proporción entre el importe de la tasa y el coste del servicio, ni, en fin, de hecho o base imponibles de ningún tipo (problemas, los señalados, que hayan congruo lugar en el seno de la relación jurídico-tributaria entre el usuario del servicio y la corporación acreedora), sino de satisfacer un derecho jurídico económico -cobrar del modo y cuantía pactados- que el Ayuntamiento concedió y reconoció entre el conjunto de condiciones de la concesión y en el acto administrativo de la adjudicación, bajo un clausulado que, mientras no se pruebe lo contrario, ha de reputarse cumplido por el concesionario, y que sólo puede ser revisado o revocado, en su caso, a través de los mecanismos previstos en las leyes".

A la vista de lo razonado en la Sentencia mencionada, se ha de convenir en que la supresión de la tasa de mantenimiento por parte del Ayuntamiento ha supuesto la ruptura del equilibrio económico financiero de la concesión. Avala, igualmente, dicha conclusión el informe pericial aportado por la actora que obra al folio 62 del expediente administrativo, cuyas conclusiones han de prevalecer sobre las recogidas en el informe elaborado a instancia de la Corporación Municipal. Y es que, tal y como refirió el perito Sr. Lloret Capote, autor del informe pericial de la recurrente, para que pueda hablarse de desequilibrio económico-financiero es preciso que exista una disminución de ingresos no acompañada de una reducción de gastos, siendo así que el informe aportado por el Ayuntamiento, en el que se concluye que no existe el desequilibrio al que alude la actora, únicamente tiene en cuenta uno de los miembros de la ecuación que son los ingresos pero no los gastos.

Ello fue corroborado en el trámite de ratificación por el autor del informe del Ayuntamiento, D. Esteban Castellano Jiménez, quien reconoció que los costes de explotación habían quedado fuera de su informe.

Por otra parte, el perito Sr. Lloret Capote apuntó a otro error de concepto en la metodología empleada por el informe del Ayuntamiento, toda vez que el desequilibrio no se produce por la actualización o no de las tarifas, sino por la supresión de la tasa de mantenimiento, supresión que no se incluye en el informe, el cual basa sus conclusiones en una comparación entre las tarifas aplicadas por Canaricem con el resultado de la actuación de las tarifas de 1997 según variaciones del IPC.



Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	9/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El documento firmado por el Sr. Heliodora Garvia Arrogante, Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA, en su calidad de representante legal de la Entidad Concesionaria, con DNI nº 110884076326d070a2e1, en el momento de su firma, se encuentra en el sistema de verificación de firmas electrónicas de la Entidad Concesionaria, en el siguiente enlace: <http://sede.electronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=Y>



A la vista de lo expuesto, así como de la cualificación profesional de los peritos autores de los informes aportados, ha de estarse a las conclusiones del informe aportado por el recurrente, por entender que el mismo goza de un mayor rigor técnico en cuanto a la metodología empleada. Procede, por tanto, acceder a la pretensión de compensación económica deducida por la recurrente en la cuantía de 1.387.730 euros, con la consiguiente estimación del recurso interpuesto".

El contenido de estas sentencias tiene directa repercusión en el presente recurso contencioso-administrativo al ser confirmada en apelación por la referida Sentencia de 13 de junio de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias (rec. 185/2015), a la que, a su vez, como se ha expuesto, se remite la sentencia de la misma Sala de 5 de mayo de 2017 (rec. 240/16), en cuyo Fundamento de Derecho Quinto añade que la inclusión de la tarifa correspondiente al mantenimiento de unidades de enterramiento, instrumentada jurídicamente a través de la tasa fiscal aprobada por acuerdo plenario municipal de 2006, tiene plena cobertura jurídica en los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares en su artículo 5 en relación a las Tarifas y con el mismo tenor literal se incluye la referencia a las tarifas en el artículo 10 en el Pliego de Prescripciones Técnicas que, según reiteradísima jurisprudencia, constituyen la ley del contrato.

Por lo anterior, la Sala concluye "(...) Por tanto, la propia normativa rectora de la relación contractual daba plena cobertura de la modificación de las tarifas incluidas en la Tabla del Anexo II, entre ellas, en relación a mantenimiento de las instalaciones, que fue lo que hizo el Ayuntamiento que introdujo la tasa por mantenimiento de unidades de enterramiento como fórmula jurídica de retribución de ese concreto servicio que prestó la entidad concesionaria (...).

La propia entidad concesionaria había incluido en su oferta la necesidad de implantación de una tarifa por mantenimiento de las unidades de enterramiento y se contempló en el Proyecto económico unido a su proposición, por lo que no puede decirse que no se contemplase entre las previstas en el contrato como uno de los posibles servicios de naturaleza básica, con previsión expresa de su implantación en las prescripciones jurídicas y técnico-jurídicas por las que se rigen la relaciones de las partes en el curso del iter contractual.

Sin perjuicio de ello, es ir contra los propios actos rechazar en el proceso la cobertura de la tarifa en las prescripciones por las que se regula el contrato cuando la tasa que instrumentaba su pago fue aprobada por acuerdo plenario municipal de 27 de abril de 2006 con especial referencia en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza Fiscal a esa necesidad de retribuir la prestación de la entidad concesionaria por el servicio de mantenimiento de las unidades de enterramiento en cuanto previsión del propio contrato de concesión".

En cuanto a la cuantificación de la compensación económica, en su Fundamento de Derecho Octavo, la sentencia de la Sala de 13 de junio de 2016, se remite a las conclusiones de la juzgadora, al no articularse en apelación motivo alguno de error en la valoración de la prueba o conclusiones jurídicas de dicho informe, sin perjuicio de añadir que: "la realización del informe se elabora sobre tres premisas: la determinación del importe de la tasa de mantenimiento que se hubiera devengado en el ejercicio 2011 según las tarifas vigentes con anterioridad a la modificación de la Ordenanza Fiscal que suprimió dicha tasa; la determinación del efecto producido en el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2011 de la entidad concesionaria; y la existencia de desequilibrio económico derivada de la supresión

Y006754ad12111088d076326d070a2e1



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.electronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=Y>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	10/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento es una copia electrónica simple de un documento original. La información contenida en esta copia es idéntica a la del original. El original es el documento que se encuentra en el sistema de información de la Administración Pública. La información contenida en esta copia es idéntica a la del original. El original es el documento que se encuentra en el sistema de información de la Administración Pública.



de la tasa de mantenimiento. Como dice la juzgadora la metodología empleada es la correcta teniendo en cuenta que el desequilibrio va unido, en esta ocasión a la supresión de la tasa, por lo que, en este particular, no existe error alguno en la valoración de la prueba que precise ser revisado, lo que deja zanjada la cuestión”.

CUARTO.- El matiz en el presente caso es que se discute los términos del informe pericial de la parte actora (folios 1-170 E.A.), emitido por el mismo perito D. Pedro Lloret Capote, respecto al ejercicio 2015, en base al informe emitido por el perito del Ayuntamiento, D. Juan Ignacio Sánchez Gil, aportado al ramo de prueba de la corporación demandada, que concluye que el desequilibrio no se puede acreditar desde el momento en el que no se aporta por la empresa demandante la cuenta de pérdidas y ganancias desagregada por actividades conforme al art. 7.3 de PCT, que se refiera estrictamente a la gestión de servicios de Cementerios del municipio.

Este concreto óbice probatorio fue tenido en cuenta en la Sentencia de 30 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de igual clase nº 2 de esta capital en los autos de Procedimiento Ordinario nº 370/2015, en relación a idéntica reclamación de la parte actora de compensación económica por el desequilibrio sufrido en el ejercicio 2013, que como puso de relieve la parte actora fue revocada por la STSJ de Canarias de 3 de noviembre de 2018 (rec. apelación 299/2017), con voto particular, y que recoge el criterio mayoritario de la Sala con el siguiente tenor literal:

“SEGUNDO.- Pero como se ha visto, parece ser que nada ha cambiado y el Ayuntamiento -además de incumplir el deber de resolver en plazo la reclamación- persiste en su actitud de no satisfacer a la concesionaria el precio pactado por los servicios que ésta viene prestando. La diferencia aquí respecto al año pasado es que ahora la Sentencia apelada -pronunciada por el mismo órgano judicial-, aunque, lógicamente, vuelve a rechazar el conjunto principal de motivos impugnatorios del que, año tras año, viene haciendo uso el Ayuntamiento, en esta ocasión, sin embargo, estima el recurso jurisdiccional con base en el último argumento -nos atenemos al orden que le confiere la propia sentencia- de los invocados por la entidad local, a saber, “la falta de concreción del gasto imputable exclusivamente a la concesión, hace que no pueda considerarse sin más que no existe desequilibrio, ya que no queda probado”.

TERCERO.- Sin embargo, la pega que señala la Sra. Magistrada, y que, contrariamente a lo que decidió el año anterior, exige en motivo suficiente para desestimar el recurso contencioso-administrativo, en realidad no es ni una pega, ya que alude a una circunstancia carente de virtualidad anulatoria en cuanto por completo ajena al problema jurídico que encierra el litigio; al menos, que es lo importante, desde la perspectiva de los argumentos que sustentan la solución que la sala tiene adoptada en la materia, a que nos remitimos sin necesidad de reproducirlos otra vez más por ser tales argumentos sobradamente conocidos por las partes.

CUARTO.- En cambio, sí es rigurosamente necesario suplir ciertas llamativas omisiones que atisbamos en la sentencia. En concreto, las siguientes:

1.- La tarifa cuyo impago se consideró correcto en primera instancia se ajusta en un todo al informe económico-financiero emitido en el procedimiento de elaboración de la antigua tasa de mantenimiento; informe, éste, que fue aceptado íntegramente por el Jefe del Servicio de Tributos y Exacciones del Ayuntamiento.

Y006754ad121110f8d07e326d070a2e



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	11/82





Este documento incorpora firmas electrónicas de las personas que aparecen en el encabezamiento o en el cuerpo del documento. No obstante, esta incorporación no otorga validez a ningún documento que no haya sido firmado por dichas personas. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines distintos a los previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



2.- El informe emitido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento -de 2 de febrero de 2006- se alinea, sin reserva ni óbice algunos, con la tesis de la mercantil apelante.

3.- Lo mismo que el Dictamen núm. 393/2011, de 17 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que razona al respecto en estos términos:

«Justamente, a la vista de las Sentencias comentadas antes, sobre la contratación, y dado su resultado negativo para la Administración, el Ayuntamiento decidió, previo informe, suprimir la tasa de mantenimiento. Primero con necesidad de previo acuerdo con la entidad concesionaria amparada por los Pliegos y el art. 129.1.b) del RSCL. Luego, sin tal requisito, al considerarse que no rompía el equilibrio financiero, al ser los particulares quienes deben limpiar y conservar sus unidades de enterramiento, sin que la Ordenanza fiscal haga algo distinto de convertir las tarifas en tasas y su actualización por el IPC, de modo que la concesionaria no ha prestado el servicio al que se refiere la tasa, apropiadamente porque, por lo expuesto, no se integra en la competencia municipal de cementerío y, en estos términos, no procede indemnizar al no haberse lesionado al concesionario.

En todo caso, no solo ha de recordarse lo dispuesto en la disposición adicional del Reglamento, prevaleciendo el contrato en caso de conflicto y la Ordenanza que lo nova, que, por lo demás y teniendo rango reglamentario, puede reformar este aspecto del mantenimiento, en su conjunto, de las unidades de enterramiento y, por ende, las sepulturas.

El art. 24.2 LHL dispone que el importe de las tasas por la prestación de un servicio por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. En este sentido, en la propuesta de la concesionaria se contenía información detallada del coste de los servicios, pudiendo consistir el abono en la "aplicación de una tarifa", "una cantidad fija señalada al efecto" o "la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos" (art. 24.3 LHL). Por lo que cabe la supresión de la tasa, pero sin eliminar el equilibrio del contrato y, en particular, el abono de los servicios del concesionario, incluso en relación con las unidades de enterramiento.»

Incluso se refiere de modo específico a la incidencia de la Tasa de Mantenimiento sobre el equilibrio económico-financiero de la concesión. Y lo hace de esta manera tan contundente:

«Segundo: No cabe la aplicación retroactiva de la derogación, inaplicando la tasa, en consecuencia, en este caso, al afectar al equilibrio financiero del contrato concesional en el que la aplicación se inserta, especialmente si en efecto se han prestado servicios de mantenimiento de unidades de enterramiento a los que se asocia su devengo. [...]

Cuarto: En cualquier caso, no se aprecia la existencia de la causa de nulidad alegada por la Administración, no produciéndose vulneración directa del principio de jerarquía normativa, en cuanto incumplimiento de la legislación fiscal aplicable (LGT y LRHL), pues se establece un hecho imponible para la tasa creada, ni indirectamente por inexistencia de tal hecho, por lo expuesto en el apartado anterior. En esta línea, cabe mantener que el concesionario ha realizado en la práctica el servicio del que se trata, subsidiariamente o por completo, habiéndose modificado el RCM por la Ordenanza fiscal en este punto, al menos en lo referente a una labor de mantenimiento que implique una actuación en las unidades de enterramiento que excede su mera limpieza o arreglo simple. En el peor de los casos, habría una

006754ad121110f8d07e326d070a2e1



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	12/82





Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente en el procedimiento de acceso electrónico a la información pública de conformidad con la Ley 39/2010, de 30 de septiembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 17/2009, de 9 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Armonización de Legislaciones y Protección de Datos Personales. Este documento es una copia auténtica generada electrónicamente en el procedimiento de acceso electrónico a la información pública de conformidad con la Ley 39/2010, de 30 de septiembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 17/2009, de 9 de noviembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Armonización de Legislaciones y Protección de Datos Personales.



contradicción entre dos normas del mismo rango, siendo una anterior, el RCM, y otra posterior, la Ordenanza.»

Abordando unas líneas más abajo el concepto de mantenimiento en estos términos: demandada (pág. 6):

«A mayor abundamiento, la pretensión de supresión de la tasa en 2008 fue objetada por el TEAM al considerarla improcedente por atender aquélla al mantenimiento general de los cementerios. Así, carece de sentido que quienes cumplan con sus obligaciones respecto de la unidad de enterramiento de su titularidad no pagasen por la prestación de los servicios generales, mientras los incumplidores pagarían, no por el mantenimiento de su unidad, sino los costes generales de mantenimiento del cementerio».

4.- También comparte el criterio de la apelante el Dictamen del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Las Palmas de Gran Canaria aprobado en acuerdo plenario de 2810 de abril de 2008.

5.- Otro tanto de lo mismo sucede con el Informe del Jefe del Servicio de Tributos y Exacciones del Ayuntamiento recurrente (fechado a 26 de julio de 2007), don Carlos Machado Fernández, que se pronuncia con la claridad que es de ver:

«En cuanto a la supresión de las tasas como norma general es posible puesto que se trata de un tributo de carácter potestativo y los efectos de su suspensión lo serían desde la fecha que se indique en el propio acuerdo [...].

No obstante en el caso particular de esta tasa la Ordenanza Fiscal está vinculada al Pliego de Condiciones Técnicas del concurso para la adjudicación de la gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canarias en régimen de concesión y por ello la libertad de acción del Ayuntamiento se encuentra limitada por el contenido de dicho pliego y en especial lo dispuesto en el artículo 8.2.3 que señala como derecho del concesionario percibir íntegramente las tarifas por la prestación de servicio, tarifas previstas en el artículo 10 cuyo apartado 10.2 incluye las de mantenimiento.

Como consecuencia de ello, en el presente caso para suprimir la tasa de mantenimiento deberá negociarse tal extremo con la entidad concesionaria puesto que a esta le ampara los términos del pliego de condiciones que figuran en la concesión y el artículo 129.1.b) del Reglamento del Servicio de las Corporaciones Locales.»

6.- Finalmente, imposible exigir más claridad y contundencia a un informe que el confeccionado el 16 de junio de 2009 por don Julio Cabrera Barreto, a la sazón Jefe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento:

«De ser cierto lo anteriormente apuntado, es bien sabido que con independencia de la obligatoriedad del mandato reglamentario u Ordenanza, la variación unilateral de las condiciones que produzcan consecuencias económicas, obliga necesariamente a la Administración a compensar el equilibrio económico-financiero de la concesión, pues es éste un consolidado y aceptado principio de la contratación pública. El ius variandi en la contratación pública es una potestad de la Administración que no puede constituir un gravamen para la otra parte contratante. [...]

Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedeelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	13/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento electrónico ha sido firmado por el Sr. Heliodora Garvia Arrogante, Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA, en su calidad de Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA, en el momento de la firma, el día 13 de octubre de 2021, a las 14:42:00 horas, en el momento de la firma, el día 13 de octubre de 2021, a las 14:42:00 horas.



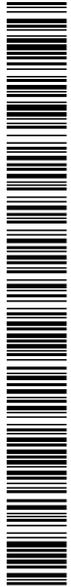
Por tanto, en el caso de dejar sin efecto el Ayuntamiento la retribución de la controvertida tasa de mantenimiento, quedará éste obligado al resarcimiento del derecho otorgado al concesionario, en sustitución de los particulares obligados al pago de la misma.»

Concluye la Sala, en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, razonando que, al margen del nombre que se le quiera dar a la extinta tasa de mantenimiento, su importe actualizado forma parte -y así será mientras no se modifique este aspecto del polémico negocio jurídico - del precio del contrato prestado por Canaricem, ya que de otra manera se daría carta de naturaleza a la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato, sin el cual el convenio no puede subsistir, con la consecuente negativa incidencia que para un esencial servicio municipal conlleva, cuya preservación es competencia municipal, con referencia finalmente a la opinión unánime de la doctrina en relación con el equilibrio financiero que se identifica con la capacidad del contratista de generar fondos suficientes para el cumplimiento continuado de sus compromisos de pago, de manera que la merma de tales fondos por la reducción unilateral de la retribución por el Ayuntamiento sin reducir proporcionalmente la estructura de costes operativos impuesta en los Pliegos supone un desequilibrio financiero, como indica el perito Sr. Lloret de la apelante.

Por tanto, en aplicación de la doctrina de la Sala es claro que en la cuantificación de la compensación económica deba estarse a las conclusiones del informe pericial del Sr. Lloret y a su informe complementario que rebate las objeciones del perito del Ayuntamiento, ampliamente ratificadas en fase probatoria, afirmando que no solo entre los documentos presentados a la corporación se incluía las cuentas analíticas de los ingresos y gastos desglosados por actividades de la concesión, lo que se ajustaba al art. 7.3 del PCT -previa exhibición de tales documentos obrantes a los folios 15-198 del documento 4 de la carpeta I del E.A., y que fueron los utilizados para elaborar su informe -, sino que los datos consignados en ellas se utilizaron por el Ayuntamiento demandado para liquidar el canon del 5% correspondiente al ejercicio 2015, en cuyo calculo incluyó además los servicios complementarios que como tal son concesionales, y dado que la incidencia de los gastos de personal por estos servicios complementarios no alcanza el 4,6 %, esto es, que al ser inferior al 5% no es significativo y es correcto no repartirlo conforme al principio contable de importancia relativa. El Sr. Lloret ratifico también que conforme a las cuentas analíticas o desagregadas de la concesión, la actividad exclusiva de cementerios municipales arroja unos gastos de 1.927.934,32 € y unos ingresos de 1.108.495,88 € en el ejercicio 2.015, por lo que la concesión es deficitaria en el repetido ejercicio en la cantidad de 828.105,3 €, al igual que en los anteriores ejercicios, de lo que resulta un escenario de déficit crónico en la explotación de la concesión.

Por su parte, el perito del Ayuntamiento, D. Juan Ignacio Sánchez Gil, en la ratificación de su informe obrante al ramo de prueba de la demandada, reiteró que los servicios complementarios o de libre concurrencia no están sujetos a canon, desconociendo, no obstante, si la corporación los tuvo en cuenta para calcular el canon de 2015 - extremo que si resulta de la liquidación del canon de dicho ejercicio por Resolución de 21 de marzo de 2017 (doc. nº 9 del escrito de la parte de 24.07.2018) -, y admitiendo que desde el punto de vista contable si los ingresos de las actividades complementarias son concesionales por lógica también debían ser concesionales los gastos, a lo que añadió que no calculó el porcentaje que representa los gastos de personal, sino que los analizo desde punto de vista de los ingresos sujetos a concesión.

Y006754ad121110f8d07e326d070a2e



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	14/82





La copia auténtica de este documento electrónico se genera a través de un proceso de validación que garantiza la integridad de la información contenida en el mismo. Para verificar la autenticidad de este documento electrónico, consulte el código seguro de verificación que aparece en la parte superior de este documento.



En definitiva, de la valoración de los informes periciales aportados por las partes y, atendido que, ciertamente, como opone la recurrente en sus conclusiones, en el informe del perito Sr. Sánchez lo que se concluye es que no se puede determinar si ha existido un desequilibrio económico por considerar insuficiente la misma documentación contable analizada por el perito de la actora, lo que en todo caso, se estima que le debió permitir un análisis completo de la misma que no llevo a cabo, cabe acoger las pretensiones del suplico de la demanda conforme al criterio de la Sala y a que no han sido desvirtuadas las conclusiones de los dos informes periciales de la recurrente, lo que conduce a estimar el presente recurso.

QUINTO.- En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción, procede su imposición a la parte demandada, limitando su cuantía a la cantidad máxima de 900 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan atención en el carácter de la controversia, de conformidad al apartado tercero del citado precepto legal.

FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad COMPAÑÍA CANARIA DE CEMENTERIOS, S.A. (CANARICEM), contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, que se anula y se deja sin efecto, declarando el derecho de la entidad recurrente a cobrar la cantidad de 1.397.273,97 euros, condenando a su pago a la Administración demandada, más los intereses legales desde la reclamación previa, imponiendo las costas a la Administración demandada, con la limitación establecida en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación**, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (3972/0000/22/0411/16), bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

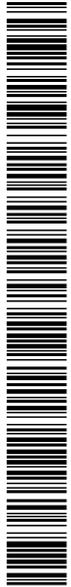
Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	26/07/2019 - 12:07:00
El código interno del documento es: A05003250-3543b6b9b58ff3e4b48728be12c1564139405112	
El presente documento ha sido descargado el 26/07/2019 11:10:05	

12

Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoc/index.jsp?csv=Y006754ad121110f8d07e326d070a2e1>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 15/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000411/2016-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Las
Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000252/2019
NIG: 3501645320160002511
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000108/2020

Intervención:

Perito
Perito
Apelado

Apelante

Interviente:

PEDRO LLORET CAPOTE
JUAN IGNACIO SÁNCHEZ GIL
COMPAÑIA CANARIA DE CEMENTERIOS,
S.A.
AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE
GRAN CANARIA

Procurador:

TOMAS RAMIREZ HERNANDEZ

SENTENCIA

Ilmos. Srs.:

Presidente:

Don Jaime Borrás Moya

Magistrados:

Don Francisco José Gómez Cáceres

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los señores al margen anotados, el presente recurso de apelación que, con el número 252/2019, ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Letrado don Bruno Naranjo Pérez. En esta alzada ha comparecido, en calidad de apelada, la entidad "Compañía Canaria de Cementerios, S.A.", representada por el Procurador don Tomás Ramírez Hernández, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Jiménez.

El recurso se dedujo frente a la Sentencia dictada con fecha 28 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº Seis de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario tramitado bajo el número 411/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas sólo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



006754ad121060b39907e4d51030d098

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/mostrar?csv=R006754ad121060b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	16/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La información contenida en este documento es confidencial y está sujeta a las condiciones de uso establecidas en el contrato de suministro de servicios. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta información. Queda expresamente prohibida la cesión de los derechos de explotación de la información contenida en este documento. Toda infracción de estas condiciones será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1711/2010, de 8 de octubre, por el que se establece la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y se modifica algunas disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



"SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesé de la entidad COMPAÑÍA CANARIA DE CEMENTERIOS, S.A. (CANARICEM), contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, que se anula y se deja sin efecto, declarando el derecho de la entidad recurrente a cobrar la cantidad de 1.397.273,97 euros, condenando a su pago a la Administración demandada, más los intereses legales desde la reclamación previa, imponiendo las costas a la Administración demandada, con la limitación establecida en el último fundamento de derecho."

SEGUNDO.- El acto impugnado se describe en el antecedente de hecho primero de la sentencia en los siguientes términos: "contra la desestimación presunta de la reclamación formalizada el 14 de septiembre de 2016 frente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el expediente de contratación relativo a la "gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en régimen de concesión, y la realización de obras complementarias y anejas", por un valor de 1.397.273,97 euros, más los intereses legales en concepto de desequilibrio económico-financiero producido en el ejercicio 2015 y otras pretensiones."

Y añade a renglón seguido que "Por Auto de 30 de junio de 2017, se acordó la ampliación del recurso a la Resolución nº 2640/2017, de 30 de enero de 2017, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se resuelve de forma expresa, desestimándola, la reclamación formulada por la entidad recurrente."

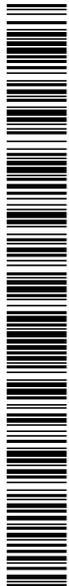
TERCERO.- La sentencia desestimó el recurso deducido ante el Juzgado con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

"PRIMERO.- - En el presente litigio y en virtud de la ampliación acordada, se impugna la Resolución nº 2640/2017, de 30 de enero de 2017, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se desestima la reclamación económica formulada por la entidad recurrente a causa del desequilibrio económico-financiero que supone para la concesión del Servicio de Cementerios Municipales, la modificación reglamentaria de la Ordenan^@ reguladora de la Tasa por prestación de servicios funerarios en los cementerios municipales de la ciudad de Las Palmas, en relación con la supresión de la Tasa de mantenimiento de unidades de enterramiento, correspondiente al ejercicio 2015.

Y por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia, por la que se anule el acto impugnado y, en su lugar, se declare el derecho de la entidad recurrente a cobrar la cantidad de 1.397.273,97 euros, y se condene a la Administración demandada a abonar a la entidad actora la citada cantidad, más sus intereses legales desde la reclamación previa de 14 de septiembre de 2016, con condena en costas.

Alega la parte actora que la resolución expresa impugnada se limita a invocar cuestiones ya debatidas, resueltas y rechazadas en litigios precedentes, sin mención alguna a las 16 sentencias que reconocen la legitimidad y exigibilidad de la pretensión de la actora, como si no tuvieran relevancia en el contexto de la cuestión ahora debatida, que gira en torno a las consecuencias de la supresión de la Tasa de mantenimiento como mecanismo de pago de elemento de la retribución del concesionario, de modo que lo que se está reclamando es el precio del servicio de mantenimiento general de los cementerios municipales correspondiente

R006754ad1210d0b39907e4d51030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	17/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



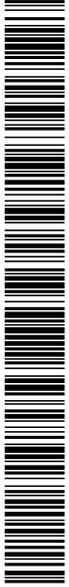
La difusión del texto de este documento a partes no interesadas sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que resultaran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



al ejercicio 2015, cuyo pago se asoció contractualmente a un concreto mecanismo tributario que Ayuntamiento suprimió de manera unilateral. En los fundamentos jurídicos de la demanda se sostiene que la Administración optó por la gestión indirecta del servicio público a través de una concesión, previéndose por ello en la cláusula 3a del PCAP que la contratación había de regirse, entre otras normas, por el RSCL, cuyo art. 127.1.2 determina que la Administración concedente deberá mantener el equilibrio financiero de la concesión, y en su art. 128.3.2 introduce, como derecho del concesionario, obtener la compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión, y habida cuenta que una parte de la retribución del concesionario debía hacerse a través del abono por los usuarios de la tasa propuestas, procede la compensación por la supresión de la Tasa de mantenimiento en el ejercicio 2015, quebrantando la conducta del Ayuntamiento el principio de buena fe y confianza legítima, a lo que se añade que la pretensión de la actora encuentra acomodo, por lo demás, en los arts. 1.258 y 1.091 del Código Civil. Y como consecuencia de lo anterior que procede indemnizar a la actora con el importe de la recaudación de la tasa de mantenimiento en el ejercicio 2015, en línea con la doctrina de la Sala, calculada en informe pericial aportado en la cantidad de 1.397.273,97 euros, por ser y/o representar el precio de los servicios de mantenimiento en dicho ejercicio y, para el caso de que, apartándose de la doctrina consolidada de la Sala, se acuda al examen de la contabilidad analítica o desagregada de la concesión, que está arroja un déficit de explotación de -828.105,3 €, que se fija como marco indemnizatorio mínimo en favor del concesionario en orden a mantener la continuidad de la prestación de servicio público de cementerios, más gastos generales y el normal beneficio industrial.

Por la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso, por considerar que la resolución impugnada es conforme a derecho, negando que la supresión de la Tasa de mantenimiento haya afectado al equilibrio económico financiero del concesionario, habida cuenta que dicha tasa no figuraba en el PCT, ni en el contrato concesional, no estando tampoco contemplada en la oferta de la recurrente como una tasa de obligada imposición ni determinante para el equilibrio económico financiero de la concesión, tal y como se desprende de sus propias conclusiones de las proyecciones económicas y presupuestos. Asimismo se opone la improcedencia de cuantificar la tasa cuestionada al no producirse su hecho imponible, por cuanto la concesionaria no realiza el mantenimiento ni conservación de las unidades de enterramiento, sino que dichas actividades son realizadas por el particular titular del derecho funerario. Se destaca además la inexistencia de desequilibrio económico financiero durante el periodo que va desde el inicio de la concesión en 1998 al año 2006 que se aprobó la tasa de mantenimiento, declarada en sentencia firme, cuyos pronunciamientos se aduce que son extrapolables a la reclamación aquí formulada. Por último, la falta de rigor de la demanda en relación al marco indemnizatorio mínimo de 828.105,3 €, al no formularse dicha petición en vía administrativa, ni en el escrito de interposición, ni en el suplico de la demanda, y dado que no cabe tal indemnización calculando su importe en función de la hipotética tarifa de mantenimiento del año anterior, ni con una contabilidad no desagregada por actividades, conforme al informe pericial del Auditor contratado por la corporación, ya que no permite conocer los gastos en que ha incurrido para la obtención de los ingresos sujetos a canon, y entre los que se incluye todos los gastos de la actividad empresarial de la mercantil fuera de los cementerios, o al margen de las actividades principales o básicas, lo que hace que no solo no pueda considerarse acreditado que exista desequilibrio sino que la concesionaria se ha

006754ad1210d0b39907e4051030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4051030d098>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	18/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La difusión del texto de esta resolución a partes no ha sido dictada en el proceso en un momento en el que los mismos continúan y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas de los delitos. Los datos personales recogidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a los fines.



visto beneficiada con un diferencial a su favor, invocando, finalmente, un enriquecimiento injusto de la entidad recurrente que ligo su oferta a la creación de un quinto cementerio que no ha realizado.

SEGUNDO.- Delimitadas los hechos objeto de debate, debe atenderse, en primer lugar, a los motivos por los que se desestima la reclamación económica de la entidad recurrente en la resolución impugnada y que son los siguientes:

Existe equilibrio económico financiero de la concesión para el ejercicio 2015, en base a la definición contenida en el PCT, ya que el Ayuntamiento si bien no actualizo las tarifas en fundón de la variación IPC, abono a Canaricem la cuantía reclamada por los ingresos dejados de percibir a causa de la no actualización de la OF para dicho ejercicio, que ascendía a 148.919,40 €.

La Sentencia de 10.90.2009 del Juzgado de igual clase nº 3 de esta ciudad estableció que no había desequilibrio económico desde el inicio de la concesión hasta 2005, por lo que la imposición de la tasa en 2006 no se correspondía con una situación de desequilibrio económico financiero de la concesión y, por tanto, no se puede alegar que su anulación en 2010, genera desequilibrio.

La supresión de la TM de UE fue realizada con arreglo a la ley, no supuso desequilibrio económico financiero para la concesión y, en todo caso, corrigió una situación de desequilibrio económico financiero a favor de la concesionaria y en perjuicio del Ayuntamiento causada por la aprobación de la citada Ordenanza Fiscal en 2006, al incluirse una nueva tarifa sin que la concesionaria prestara un nuevo servicio adicional o diferente a los que ya presta.

No se da ninguna de las causas legalmente establecidas en el art. 127.1 RSCL como causantes de alteración del equilibrio económico en una concesión que justifique la revisión de Tarifas en cuantía que exceda del sistema de actualización previsto según contrato, es decir, aplicando anualmente las variaciones del IPC del mes de junio.

No justifica Canaricem el desequilibrio económico financiero del servicio como consecuencia de un imprevisto aumento de los gastos, y si la empresa estuviera en desequilibrio financiero auditor tendría que haberlo puesto de manifiesto en su informe de auditoría, existiendo, p< tanto, una contradicción entre lo indicado por el auditor y el perito, ambos contratados por Canaricem, y además el dictamen del perito no determina ningún perjuicio económico y la ecuación expuesta por el mismo no es la más afortunada, pues la forma de calcular el equilibrio económico financiero de la concesión viene ya determinada en el art. 13 del PCT.

Resulta imposible cuantificar el supuesto desequilibrio económico financiero de la concesión, debido a que no se ha facilitado estados contables separados que reflejen la situación económica financiera de la concesión, tal y como viene obligado en virtud del art. 7.3 del PCT, limitación descrita en el informe del auditor contratado por la corporación.

Es de apreciar, que entre estos motivos, al igual que se hace en el escrito de contestación a la demanda, se viene a plantear de nuevo la existencia de una respuesta judicial de ausencia de desequilibrio económico en relación al periodo 1998-2006, cuestión sobre la que la Sala ya se ha pronunciado en Sentencia de 13 de junio de 2016 (rec. apelación nº 185/15), a la que a se remite la Sentencia de la misma Sala del TSJ de Canarias de 5 de mayo de 2017 (reE)

R006754ad121060b39907e4051030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad121060b39907e4051030d098>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	19/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La información contenida en este documento es de carácter personal y puede estar sujeta a protección especial. No se permite su reproducción, distribución o comunicación pública. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los previstos en el artículo 17 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Queda expresamente prohibida la publicación de este texto en cualquier medio de comunicación social.



apelación 240/16), señalado al respecto que "poco tiene que ver con el caso la situación anterior a 2006, en un escenario contractual distinto y anterior a la aceptación y aprobación de una tasa en relación a un servicio básico previsto en el contrato y cuya prestación, o mas correctamente, obligación de prestación a cargo de la concesionaria deriva de dicha aprobación. No hay por tanto cosa juzgada material alguna ni lo resuelto en sentencia en relación a la relación contractual en aquel periodo temporal, anterior a la introducción de la tasa para retribución del servicio básico de mantenimiento de las unidades de enterramiento, ni es posible el examen de la relación aquí examinada con los mismos parámetros fácticos". De ahí que haya de rechazarse tal objeción a la reclamación de la parte recurrente.

TERCERO.- Continuado con el análisis de los restantes motivos de denegación relativos a que no se da ninguna de las causas del art. 127.1 RSCL, ni se justifica el desequilibrio ni éste puede basarse en supresión de la tasa, estos han de relacionarse con cuestión de fondo planteada que se fundamenta en el derecho de la actora a que se le abone la cantidad de 1.397.273,97 euros, en concepto de compensación económica por el desequilibrio económico sufrido en el ejercicio 2015, por la supresión unilateral de la tasa de mantenimiento de las unidades de enterramiento por parte del Ayuntamiento demandado y, con ello, de pérdida de una parte de las retribuciones derivadas de la concesión.

Cuestión sobre la que como manifiestan las partes ya ha tenido ocasión de pronunciarse los juzgados y la Sala en litigios precedentes y, en concreto, el Juzgado de igual clase nº 4 de esta capital en Sentencias de 7 de abril de 2015 (P.O. 103/2013) y de 9 de junio de 2016 (P.O. 291/2016), cuyo objeto era la desestimación de similar reclamación de la actora pero referida a los ejercicios 2011 y 2012, y en el caso examinado la reclamación se refiere al año 2015, en los siguientes términos: "(...) es preciso comenzar destacando que, como ponen de manifiesto los litigantes en sus respectivos escritos de alegaciones, son múltiples los litigios existentes entre las partes sobre la cuestión que nos ocupa. Entre las Sentencias dictadas debe de traerse a colación la STSJ de Canarias de fecha de 10 de junio de 2014, en la que, de forma directa, se aborda la cuestión relativa a la incidencia que para el equilibrio económico financiero de la concesión ha tenido la supresión unilateral de la tasa de mantenimiento por parte del Ayuntamiento. Señala dicha Sentencia que: "Como bien razona la Sra. Magistrada y reitera en esta alzada la representación procesal de la entidad apelada, la cuestión litigiosa no es objeto de un adecuado enfoque por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, puesto que la polémica nada tiene que ver con la idoneidad, oportunidad o legalidad de la tasa de mantenimiento; tributo que, ha de subrayarse, no solo está previsto en el contrato de concesión, sino también en una Ordenanza Fiscal vigente cuya validez, huelga decir, debe presumirse. La cuestión litigiosa radica, simple y llanamente, en si tiene derecho la concesionaria a exigir el cumplimiento de un contrato cuya validez debe en Derecho presumirse mientras no sea legalmente anulado y, consecuentemente, a determinar si tiene aquella derecho al abono de la retribución pactada, sin perder de vista que dicha tasa es elemento integrante de la oferta económica realizada por Canaricem y expresamente aceptada por el Ayuntamiento, como así refleja el contrato. Obviamente, la respuesta a esta interrogante no puede ser sino afirmativa, pues, insistimos, al contrario de lo que se infiere de la posición adoptada por el Ayuntamiento, tal modalidad retributiva se inserta, dentro del complejo económico jurídico propio de la concesión, como la esencial de las contraprestaciones que ha de recibir el concesionario y

006754ad1210d0b39907e4d51030d098

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	20/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La ley de acceso a la información pública garantiza el acceso a la información pública de los datos de carácter personal que los organismos públicos posean o a la información de carácter estadístico que los organismos públicos posean o a la información de carácter estadístico que los organismos públicos posean o a la información de carácter estadístico que los organismos públicos posean.



Ello fue corroborado en el trámite de ratificación por el autor del informe del Ayuntamiento, don Esteban Castellano Jiménez, quien reconoció que los costes de explotación habían quedado fuera de su informe.

Por otra parte, el perito Sr. Lloret Capote apuntó a otro error de concepto en la metodología empleada por el informe del Ayuntamiento, toda vez que el desequilibrio no se produce por la actualización o no de las tarifas, sino por la supresión de la tasa de mantenimiento, supresión que no se incluye en el informe, el cual basa sus conclusiones en una comparación entre las tarifas aplicadas por Canaricem con el resultado de la actuación de las tarifas de 1997 según variaciones del IPC.

A la vista de lo expuesto, así como de la cualificación profesional de los peritos autores de los informes aportados, ha de estarse a las conclusiones del informe aportado por el recurrente, por entender que el mismo goza de un mayor rigor técnico en cuanto a la metodología empleada. Procede, por tanto, acceder a la pretensión de compensación económica deducida por la recurrente en la cuantía de 1.387.730 euros, con la consiguiente estimación del recurso interpuesto".

El contenido de estas sentencias tiene directa repercusión en el presente recurso contencioso-administrativo al ser confirmada en apelación por la referida Sentencia de 13 de junio de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias (rec. 185/2015), a la que, a su vez, como se ha expuesto, se remite la sentencia de la misma Sala de 5 de mayo de 2017 (rec. 240/16), en cuyo Fundamento de Derecho Quinto añade que la inclusión de la tarifa correspondiente al mantenimiento de unidades de enterramiento, instrumentada jurídicamente a través de la tasa fiscal aprobada por acuerdo plenario municipal de 2006, tiene plena cobertura jurídica en los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares en su artículo 5 en relación a las Tarifas y con el mismo tenor literal se incluye la referencia a las tarifas en el artículo 10 en el Pliego de Prescripciones Técnicas que, según reiteradísima jurisprudencia, constituyen la ley del contrato.

Por lo anterior, la Sala concluye "(...) Por tanto, la propia normativa rectora de la relación contractual daba plena cobertura de la modificación de las tarifas incluidas en la Tabla del Anexo II, entre ellas, en relación a mantenimiento de las instalaciones, que fue lo que hizo el Ayuntamiento que introdujo la tasa por mantenimiento de unidades de enterramiento como fórmula jurídica de retribución de ese concreto servicio que prestó la entidad concesionaria (...).

La propia entidad concesionaria había incluido en su oferta la necesidad de implantación de una tarifa por mantenimiento de las unidades de enterramiento y se contempló en el Proyecto económico unido a su proposición, por lo que no puede decirse que no se contemplase entre las previstas en el contrato como uno de los posibles servicios de naturaleza básica, con previsión expresa de su implantación en las prescripciones jurídicas y técnico-jurídicas por las que se rigen las relaciones de las partes en el curso del iter contractual.

Sin perjuicio de ello, es ir contra los propios actos rechazar en el proceso la cobertura de la tarifa en las prescripciones por las que se regula el contrato cuando la tasa que instrumentaba

006754ad1210d0b39907e4d51030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	22/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La cifra digital que aparece en esta resolución no podrá ser modificada por los interesados, ni comunicada con fines contrarios a los previstos en esta resolución. El uso de esta resolución no podrá ser objeto de reclamación alguna, ni de recurso alguno, ni de recurso alguno.



su pago fue aprobada por acuerdo plenario municipal de 27 de abril de 2006 con especial referencia en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza Fiscal a esa necesidad de retribuir la prestación de la entidad concesionaria por el servicio de mantenimiento de las unidades de enterramiento en cuanto previsión del propio contrato de concesión".

En cuanto a la cuantificación de la compensación económica, en su Fundamento de Derecho Octavo, la sentencia de la Sala de 13 de junio de 2016, se remite a las conclusiones de la juzgadora, al no articularse en apelación motivo alguno de error en la valoración de la prueba o conclusiones jurídicas de dicho informe, sin perjuicio de añadir que: "la realización del informe se elabora sobre tres premisas: la determinación del importe de la tasa de mantenimiento que se hubiera devengado en el ejercicio 2011 según las tarifas vigentes con anterioridad a la modificación de la Ordenanza Fiscal que suprimió dicha tasa; la determinación del efecto producido en el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2011 de la entidad concesionaria; y la existencia de desequilibrio económico derivada de la supresión de la tasa de mantenimiento. Como dice la juzgadora la metodología empleada es la correcta teniendo en cuenta que el desequilibrio va unido, en esta ocasión a la supresión de la tasa, por lo que, en este particular, no existe error alguno en la valoración de la prueba que precise ser revisado, lo que deja zanjada la cuestión".

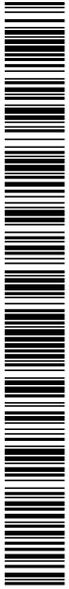
CUARTO.- El matiz en el presente caso es que se discute los términos del informe pericial de la parte actora (folios 1-170 E.A.), emitido por el mismo perito D. Pedro Lloret Capote, respecto al ejercicio 2015, en base al informe emitido por el perito del Ayuntamiento, D. Juan Ignacio Sánchez Gil, aportado al ramo de prueba de la corporación demandada, que concluye que el desequilibrio no se puede acreditar desde el momento en el que no se aporta por la empresa demandante la cuenta de pérdidas y ganancias desagregada por actividades conforme al art. 7.3 de PCT, que se refiera estrictamente a la gestión de servicios de Cementerios del municipio.

Este concreto óbice probatorio fue tenido en cuenta en la Sentencia de 30 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de igual clase nº 2 de esta capital en los autos de Procedimiento Ordinario nº 370/2015, en relación a idéntica reclamación de la parte actora de compensación económica por el desequilibrio sufrido en el ejercicio 2013, que como puso de relieve la parte actora fue revocada por la STSJ de Canarias de 3 de noviembre de 2018 (rec. apelación 299/2017), con voto particular, y que recoge el criterio mayoritario de la Sala con el siguiente tenor literal:

"SEGUNDO.- Pero como se ha visto, parece ser que nada ha cambiado y el Ayuntamiento -además de incumplir el deber de resolver en plazo la reclamación- persiste en su actitud de no satisfacer a la concesionaria el precio pactado por los servicios que ésta viene prestando. La diferencia aquí respecto al año pasado es que ahora la Sentencia apelada -pronunciada por el mismo órgano judicial-, aunque, lógicamente, vuelve a rechazar el conjunto principal de motivos impugnatorios del que, año tras año, viene haciendo uso el Ayuntamiento, en esta ocasión, sin embargo, estima el recurso jurisdiccional con base en el último argumento -nos atenemos al orden que le confiere la propia sentencia- de los invocados por la entidad local, a saber, "la falta de concreción del gasto imputable exclusivamente a la concesión, hace que no pueda considerarse sin más que no existe desequilibrio, ya que no queda probado".

TERCERO.- Sin embargo, la pega que señala la Sra. Magistrada, y que, contrariamente a lo que decidió el año anterior, erige en motivo suficiente para desestimar el recurso contencioso-

006754ad121060b39907e4051030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.electronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad121060b39907e4051030d098>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	23/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La información contenida en este documento es de carácter reservado y confidencial. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los que se indica en el mismo. En caso de haber sido otorgada a un particular, el destinatario de la información debe mantenerla en secreto y no divulgarla a terceros. La información contenida en este documento es de carácter reservado y confidencial. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los que se indica en el mismo. En caso de haber sido otorgada a un particular, el destinatario de la información debe mantenerla en secreto y no divulgarla a terceros.



administrativo, en realidad no es ni una pega, ya que alude a una circunstancia carente de virtualidad anulatoria en cuanto por completo ajena al problema jurídico que encierra el litigio; a menos, que es lo importante, desde la perspectiva de los argumentos que sustentan la solución que la sala tiene adoptada en la materia, a que nos remitimos sin necesidad de reproducirlos otra vez más por ser tales argumentos sobradamente conocidos por las partes.

CUARTO.- En cambio, si es rigurosamente necesario suplir ciertas llamativas omisiones que atisbamos en la sentencia. En concreto, las siguientes: 1.- La tarifa cuyo impago se consideró correcto en primera instancia se ajusta en un todo a informe económico-financiero emitido en el procedimiento de elaboración de la antigua tasa de mantenimiento; informe, éste, que fue aceptado íntegramente por el Jefe del Servicio de Tributos y Exacciones del Ayuntamiento. 2.- El informe emitido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento -de 2 de febrero de 2006- se alinea, sin reserva ni óbice algunos, con la tesis de la mercantil apelante. 3.- Lo mismo que el Dictamen núm. 393/2011, de 17 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que razona al respecto en estos términos: "Justamente, a la vista de las Sentencias comentadas antes, sobre la contratación, y dado su resultado negativo para la Administración, el Ayuntamiento decidió, previo informe, suprimir la tasa de mantenimiento. Primero con necesidad de previo acuerdo con la entidad concesionaria amparada por los Pliegos y el art. 129.1.b) del RSCL. Luego, sin tal requisito, al considerarse que no rompía el equilibrio financiero, al ser los particulares quienes deben limpiar y conservar sus unidades de enterramiento, sin que la Ordenanza fiscal haga algo distinto de convertir las tarifas en tasas y su actualización por el IPC, de modo que la concesionaria no ha prestado el servicio al que se refiere la tasa, apropiadamente porque, por lo expuesto, no se integra en la competencia municipal de cementerío y, en estos términos, no procede indemnizar al no haberse lesionado al concesionario. En todo caso, no solo ha de recordarse lo dispuesto en la disposición adicional del Reglamento, prevaleciendo el contrato en caso de conflicto y la Ordenanza que lo nova, que, por lo demás y teniendo rango reglamentario, puede reformar este aspecto del mantenimiento, en su conjunto, de las unidades de enterramiento y, por ende, las sepulturas. El art. 24.2 LHL dispone que el importe de las tasas por la prestación de un servicio por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. En este sentido, en la propuesta de la concesionaria se contenía información detallada del coste de los servicios, pudiendo consistir el abono en la "aplicación de una tarifa", "una cantidad fija señalada al efecto" o "la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos" (art. 24.3 LHL). Por lo que cabe la supresión de la tasa, pero sin eliminar el equilibrio del contrato y, en particular, el abono de los servicios del concesionario, incluso en relación con las unidades de enterramiento.» Incluso se refiere de modo específico a la incidencia de la Tasa de Mantenimiento sobre el equilibrio económico-financiero de la concesión. Y lo hace de esta manera tan contundente: «Segundo: No cabe la aplicación retroactiva de la derogación, inaplicando la tasa, en consecuencia, en este caso, al afectar al equilibrio financiero del contrato concesional en el que la aplicación se inserta, especialmente si en efecto se han prestado servicios de mantenimiento de unidades de enterramiento a los que se asocia su devengo. [...]. Cuarto: En cualquier caso, no se aprecia la existencia de la causa de nulidad alegada por la Administración, no produciéndose vulneración directa del principio de jerarquía normativa, en cuanto incumplimiento de la legislación fiscal aplicable (LGT y LRHL), pues se establece un hecho imponible para la tasa creada, ni indirectamente por inexistencia de tal hecho, por lo expuesto en el apartado anterior. En esta línea, cabe

006754ad121060b39907e4051030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp?csv=R006754ad121060b39907e4051030d098>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	24/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La difusión del texto de esta resolución no podrá ser cesada, ni comunicada con fines contrarios a los intereses de la Administración. En consecuencia, se reserva el derecho de la Administración de retirar o de modificar el texto de esta resolución en cualquier momento y sin necesidad de justificación alguna.



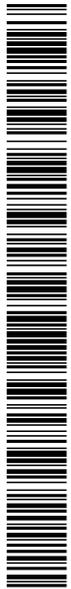
mantener que el concesionario ha realizado en la práctica el servicio del que se trata, subsidiariamente o por completo, habiéndose modificado el RCM por la Ordenanza fiscal en este punto, al menos en lo referente a una labor de mantenimiento que implique una actuación en las unidades de enterramiento que excede su mera limpieza o arreglo simple. Por tanto, en el caso de dejar sin efecto el Ayuntamiento la retribución de la controvertida tasa de mantenimiento, quedará éste obligado al resarcimiento del derecho otorgado al concesionario, en sustitución de los particulares obligados al pago de la misma.»

Concluye la Sala, en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, razonando que, al margen del nombre que se le quiera dar a la extinta tasa de mantenimiento, su importe actualizado forma parte -y así será mientras no se modifique este aspecto del polémico negocio jurídico - del precio del contrato prestado por Canaricem, ya que de otra manera se daría carta de naturaleza a la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato, sin el cual el convenio no puede subsistir, con la consecuente negativa incidencia que para un esencial servicio municipal conlleva, cuya preservación es competencia municipal, con referencia finalmente a la opinión unánime de la doctrina en relación con el equilibrio financiero que se identifica con la capacidad del contratista de generar fondos suficientes para el cumplimiento continuado de sus compromisos de pago, de manera que la merma de tales fondos por la reducción unilateral de la retribución por el Ayuntamiento sin reducir proporcionalmente la estructura de costes operativos impuesta en los Pliegos supone un desequilibrio financiero, como indica el perito Sr. Lloret de la apelante.

Por tanto, en aplicación de la doctrina de la Sala es claro que en la cuantificación de la compensación económica deba estarse a las conclusiones del informe pericial del Sr. Lloret y a su informe complementario que rebate las objeciones del perito del Ayuntamiento, ampliamente ratificadas en fase probatoria, afirmando que no solo entre los documentos presentados a la corporación se incluía las cuentas analíticas de los ingresos y gastos desglosados por actividades de la concesión, lo que se ajustaba al art. 7.3 del PCT -previa exhibición de tales documentos obrantes a los folios 15-198 del documento 4 de la carpeta I del E.A., y que fueron los utilizados para elaborar su informe sino que los datos consignados en ellas se utilizaron por el Ayuntamiento demandado para liquidar el canon del 5% correspondiente al ejercicio 2015, en cuyo calculo incluyó además los servicios complementarios que como tal son concesionales, y dado que la incidencia de los gastos de personal por estos servicios complementarios no alcanza el 4,6 %, esto es, que al ser inferior al 5% no es significativo y es correcto no repartirlo conforme al principio contable de importancia relativa.

El Sr. Lloret ratifico también que conforme a las cuentas analíticas o desagregadas de la concesión, la actividad exclusiva de cementerios municipales arroja unos gastos de 1.927.934,32 € y unos ingresos de 1.108.495,88 € en el ejercicio 2015, por lo que la concesión es deficitaria en el repetido ejercicio en la cantidad de 828.105,3 €, al igual que en los anteriores ejercicios, de lo que resulta un escenario de déficit crónico en la explotación de la concesión.

006754ad1210d0b39907e4d51030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	25/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La copia auténtica de este documento electrónico se puede verificar a través de la dirección: <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R>



Por su parte, el perito del Ayuntamiento, D. Juan Ignacio Sánchez Gil, en la ratificación de su informe obrante al ramo de prueba de la demandada, reiteró que los servicios complementarios o de libre concurrencia no están sujetos a canon, desconociendo, no obstante, si la corporación los tuvo en cuenta para calcular el canon de 2015 - extremo que si resulta de la liquidación del canon de dicho ejercicio por Resolución de 21 de marzo de 2017 (doc. nº 9 del escrito de la parte de 24.07.2018) -, y admitiendo que desde el punto de vista contable si los ingresos de las actividades complementarias son concesionales por lógica también debían ser concesionales los gastos, a lo que añadió que no calculó el porcentaje que representa los gastos de personal, sino que los analizo desde punto de vista de los ingresos sujetos a concesión.

En definitiva, de la valoración de los informes periciales aportados por las partes y, atendido que, ciertamente, como opone la recurrente en sus conclusiones, en el informe del perito Sr. Sánchez lo que se concluye es que no se puede determinar si ha existido un desequilibrio económico por considerar insuficiente la misma documentación contable analizada por el perito de la actora, lo que en todo caso, se estima que le debió permitir un análisis completo de la misma que no llevo a cabo, cabe acoger las pretensiones del suplico de la demanda conforme al criterio de la Sala y a que no han sido desvirtuadas las conclusiones de los dos informes periciales de la recurrente, lo que conduce a estimar el presente recurso.

QUINTO.- En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción, procede su imposición a la parte demandada, limitando su cuantía a la cantidad máxima de 900 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan atención en el carácter de la controversia, de conformidad al apartado tercero del citado precepto legal."

CUARTO.- Notificada la sentencia a las partes, con fecha 23 de septiembre de 2019 se formuló el recurso de apelación a que hemos hecho mención en el encabezamiento, mediante escrito que, tras las correspondientes alegaciones, termina con la súplica siguiente:

"[...] que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por formulado RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia recaída en los presentes autos y por formuladas las alegaciones que en el cuerpo del mismo se contienen, elevando las actuaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias, en Las Palmas, para que, estimándose el presente recurso, se sirva revocarla, declarando ajustada a derecho la desestimación de la reclamación efectuada por la entidad recurrente, y la inexistencia de derecho alguno de la recurrente al abono de cantidad alguna por mi representada, con expresa condena en costas a la entidad recurrente."

QUINTO.- La Sra. Secretaria del Juzgado, considerando cumplidos los requisitos previstos en el apartado 1º del artículo 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dictó resolución admitiendo el recurso, ordenando dar traslado del mismo, por copia, a la representación procesal de la parte contraria para que, en el plazo de quince días, pudiese formalizar por escrito su oposición al recurso; trámite, el indicado, que llevó a cabo el representante procesal de "Canaricem, S.A." con fecha 18 de octubre de 2019, aduciendo, en resumidas cuentas, que la sentencia recurrida se ajusta a Derecho, por lo que terminó su escrito con la súplica de que se desestime el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia impugnada, con imposición de costas a la parte recurrente.

006754ad1210d0b39907e4051030d098

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R>

006754ad1210d0b39907e4051030d098

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	26/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La difusión del contenido de esta resolución podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que reúnan un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEXTO.- Formalizado el escrito de oposición al recurso de apelación, el Juzgado elevó los autos y el expediente administrativo a esta Sala, en unión de los escritos presentados, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante este Tribunal en el plazo de treinta días, realizado lo cual, y no habiéndose solicitado la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el Sr. Secretario declaró concluso el pleito para sentencia, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese, fijándose inicialmente para la votación y fallo del recurso de apelación la audiencia del día 13 de diciembre de 2019, si bien dicho acto tuvo finalmente lugar el día de la fecha de la presente (por lo que este Ponente pide perdón a las partes y a sus compañeros del Tribunal).

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco José Gómez Cáceres.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer término y por si de alguna utilidad fuese para casos futuros, conviene comenzar haciendo nuestra la advertencia que, respecto a la defectuosa articulación del recurso de apelación (hasta el punto que sería suficiente para rechazarlo), efectúa la dirección letrada de "Canaricem, S.A." en su brillante escrito de oposición.

Literalmente, con relación a la cuestión citada, dice esto la representación procesal de la apelada:

"Basta hacer un simple ejercicio de contraste entre la contestación que en su día formalizó la Administración y su recurso de apelación para constatar que los motivos primero, tercero, cuarto y quinto —en lo que hace exclusivamente a la pluspetición— no fueron alegados ni excepcionados en la primera instancia por el Ayuntamiento, tratándose por tanto de cuestiones nuevas que pretende introducir en esta alzada, con la correlativa disfunción procesal.

En concreto, las alegaciones a que se refieren los motivos primero, tercero y cuarto y la excepción de pluspetición son completamente novedosas, en el sentido de que no las introdujo la Administración apelante en su escrito rector ni fueron objeto de debate ni de prueba en la primera instancia; de ahí que, en méritos del principio general pendente appellatione nihil innovetur y de la jurisprudencia que seguidamente se dirá, no puedan ser objeto de enjuiciamiento en esta alzada. Debiendo precisarse, en lo atinente al tercer motivo de impugnación, que si en su contestación el Ayuntamiento mencionó las cuentas desagregadas no fue como excepción sustantiva propiamente dicha sino para justificar la indolencia de su perito Sr. Sánchez, que declinó hacer dictamen alguno so pretexto de que la contabilidad analítica de la concesionaria era en su opinión insuficiente —lo cual, según se desarrollará, era y es manifiestamente falso—. Ahora, en fin, pretende construirse ex novo un genuino motivo de impugnación sobre la base no de aquello que la Administración excepcionó en su contestación como motivo de oposición (pues en efecto nada dijo al respecto), sino, antes bien, a partir de lo que adujo su perito en el acto de la vista como supuestos errores contables de la concesionaria, que negamos de plano. Una actuación procesal, en fin, que se nos antoja manifiestamente improcedente por incompatible con la naturaleza del recurso de apelación.

006754ad1210d0b39907e4d51030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/mostrar?csv=R006754ad1210d0b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	27/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La copia auténtica de este documento electrónico se genera a través de un sistema de firma electrónica que garantiza la integridad del documento y la identidad del emisor. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los previstos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de acceso a la información pública y de transparencia.



Y en lo que respecta al quinto motivo de impugnación, si bien es cierto que el Ayuntamiento invocó el supuesto enriquecimiento injusto en las páginas 49 y 50 de su contestación —lo que habilita su examen como motivo de impugnación en apelación—, no excepcionó en cambio esa pretendida pluspetición; con la consecuencia de que esta última alegación tampoco puede ser objeto de enjuiciamiento en la segunda instancia.”

Y tras determinadas reflexiones que esta Sala no comparte, agrega el Sr. Letrado de la apelada, refiriéndose a la “mutatio libelli”, que esta doctrina “tiene su reflejo en la segunda instancia en el principio pendente appellatione nihil innovetur, que supone que no cabe plantear en el recurso acciones o pretensiones o excepciones (temas obstativos a la demanda) distintas de las de la primera instancia; la apelación no constituye un nuevo juicio ni autoriza al tribunal de segundo grado a resolver cuestiones o problemas distintos a los planteados en la primera, de ahí que tampoco quepa invocar hechos (con las únicas salvedades legalmente previstas —artículo 862 LEC 1881, correlativo al actual 460, de aplicación supletoria—) o alegaciones nuevas, pues los datos fácticos deben ser analizados con el alcance, extensión y sentido que quedaron fijados al trabarse la litis, tal como exige el principio de preclusión.

El principio de preclusión, pues, como ordenador del procedimiento y garantía de las partes, junto con el de contradicción y los de audiencia y lealtad procesal, informan aquél y exigen que las cuestiones que hayan de ser objeto de debate judicial y, por consiguiente, de examen y decisión ahora por este órgano ad quem, se formulen y planteen en la fase correspondiente y con la claridad y concisión precisas para que puedan ser enjuiciadas y, en su momento, contestadas por la contraparte, todo ello en atención al principio de seguridad jurídica como al que proscribía toda indefensión (artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española).

Esto es -prosigue la representación de la apelada-, la apelación que abre paso a la segunda instancia queda configurada como una revisión plena y no como un nuevo juicio, lo que se desprende del párrafo 1 del artículo 456 de la LEC; conforme a lo dispuesto en dicho precepto, la apelación no consiste en un nuevo proceso en que puedan aducir las partes nuevos fundamentos o excepciones, o en el que deban reproducirse todas y cada una de las cuestiones que fueron debatidas en la primera con aportación de nuevas pruebas para acreditar su realidad, sino que se solicita del tribunal de alzada que emita un nuevo juicio sobre lo ya resuelto en primera instancia. En otras palabras, el recurso de apelación, si bien permite al tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio ni autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en primera instancia, dado que a ello se opone el principio general del derecho pendente appellatione nihil innovetur [...]”.

Finalizando la apelada sus referencias al peculiar modo de concebir el recurso de apelación por parte del Ayuntamiento con las siguientes líneas (que, al igual que las anteriores, suscribe en su integridad esta Sala):

“La Administración apelante no hace crítica alguna de la Sentencia impugnada. Consecuencia procesal asociada la mera reproducción de lo alegado y resuelto en la instancia: desestimación del recurso de apelación.

De partida se impone advertir que en su recurso la Administración no hace un examen crítico

006754ad1210d0b39907e4d51030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	28/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



primero, y ciñendonos al ejercicio de sus competencias, la razón de que, año tras año, persista en su negativa de dar a la apelada lo que le corresponde en Derecho; y en segundo lugar, ya en el plano judicial en que ahora nos movemos, igual empeño en desconocer lo que antes apuntamos, es decir, que la cuestión litigiosa coincide, no sólo en sus líneas maestras, sino también en todos sus detalles y matices, con otras anteriores, cuya respuesta judicial se encuentra en una constelación de sentencias de los Juzgados de Las Palmas y de este Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Estamos, pues, en presencia de un cuerpo sólido y coherente de doctrina que refleja el modo de ser entendido el Derecho por esta Sala. Doctrina, en el concepto y con el valor propios de lo que en la terminología forense se suele llamar "jurisprudencia menor", que lo es, no por insignificante, sino por no poder invocarse en casación. Y a ella tendría que ajustar su actuación cualquier Administración Pública respetuosa con los principios rectores de sus decisiones. Tanto por la trascendente formulación contenida en el art. 103 CE, como, y en todo caso, por la obligación que a todos impone el art. 117 de la propia CE de "cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

SEGUNDO.- Pero como se ha visto, parece ser que nada ha cambiado y el Ayuntamiento -además de incumplir el deber de resolver en plazo la reclamación- persiste en su actitud de no satisfacer a la concesionaria el precio pactado por los servicios que ésta viene prestando. La diferencia aquí respecto al año pasado es que ahora la Sentencia apelada -pronunciada por el mismo órgano judicial-, aunque, lógicamente, vuelve a rechazar el conjunto principal de motivos impugnatorios del que, año tras año, viene haciendo uso el Ayuntamiento, en esta ocasión, sin embargo, estima el recurso jurisdiccional con base en el último argumento -nos atenemos al orden que le confiere la propia sentencia- de los invocados por la entidad local, a saber, "la falta de concreción del gasto imputable exclusivamente a la concesión, hace que no pueda considerarse sin más que no existe desequilibrio, ya que no queda probado".

TERCERO.- Sin embargo, la pega que señala la Sra. Magistrada, y que, contrariamente a lo que decidió el año anterior, erige en motivo suficiente para desestimar el recurso contencioso-administrativo, en realidad no es ni una pega, ya que alude a una circunstancia carente de virtualidad anulatoria en cuanto por completo ajena al problema jurídico que encierra el litigio; al menos, que es lo importante, desde la perspectiva de los argumentos que sustentan la solución que la sala tiene adoptada en la materia, a que nos remitimos sin necesidad de reproducirlos otra vez más por ser tales argumentos sobradamente conocidos por las partes.

CUARTO.- En cambio, si es rigurosamente necesario suplir ciertas llamativas omisiones que atisbamos en la sentencia. En concreto, las siguientes:

- 1.- La tarifa cuyo impago se consideró correcto en primera instancia se ajusta en un todo al informe económico-financiero emitido en el procedimiento de elaboración de la antigua tasa de mantenimiento; informe, éste, que fue aceptado íntegramente por el Jefe del Servicio de Tributos y Exacciones del Ayuntamiento.
- 2.- El informe emitido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento -de 2 de febrero de 2006- se alinea, sin reserva ni óbice algunos, con la tesis de la mercantil apelante.

006754ad1210d0b39907e4051030d098

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4051030d098>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	30/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los suyos.



3.- Lo mismo que el Dictamen núm. 393/2011, de 17 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que razona al respecto en estos términos:

“Justamente, a la vista de las Sentencias comentadas antes, sobre la contratación, y dado su resultado negativo para la Administración, el Ayuntamiento decidió, previo informe, suprimir la tasa de mantenimiento. Primero con necesidad de previo acuerdo con la entidad concesionaria amparada por los Pliegos y el art. 129.1.b) del RSCL. Luego, sin tal requisito, al considerarse que no rompía el equilibrio financiero, al ser los particulares quienes deben limpiar y conservar sus unidades de enterramiento, sin que la Ordenanza fiscal haga algo distinto de convertir las tarifas en tasas y su actualización por el IPC, de modo que la concesionaria no ha prestado el servicio al que se refiere la tasa, apropiadamente porque, por lo expuesto, no se integra en la competencia municipal de cementerio y, en estos términos, no procede indemnizar al no haberse lesionado al concesionario.

En todo caso, no solo ha de recordarse lo dispuesto en la disposición adicional del Reglamento, prevaleciendo el contrato en caso de conflicto y la Ordenanza que lo nova, que, por lo demás y teniendo rango reglamentario, puede reformar este aspecto del mantenimiento, en su conjunto, de las unidades de enterramiento y, por ende, las sepulturas.

El art. 24.2 LHL dispone que el importe de las tasas por la prestación de un servicio por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. En este sentido, en la propuesta de la concesionaria se contenía información detallada del coste de los servicios, pudiendo consistir el abono en la “aplicación de una tarifa”, “una cantidad fija señalada al efecto” o “la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos” (art. 24.3 LHL). Por lo que cabe la supresión de la tasa, pero sin eliminar el equilibrio del contrato y, en particular, el abono de los servicios del concesionario, incluso en relación con las unidades de enterramiento.»

Incluso se refiere de modo específico a la incidencia de la Tasa de Mantenimiento sobre el equilibrio económico-financiero de la concesión. Y lo hace de esta manera tan contundente:

«Segundo: No cabe la aplicación retroactiva de la derogación, inaplicando la tasa, en consecuencia, en este caso, al afectar al equilibrio financiero del contrato concesional en el que la aplicación se inserta, especialmente si en efecto se han prestado servicios de mantenimiento de unidades de enterramiento a los que se asocia su devengo. [...]

Cuarto: En cualquier caso, no se aprecia la existencia de la causa de nulidad alegada por la Administración, no produciéndose vulneración directa del principio de jerarquía normativa, en cuanto incumplimiento de la legislación fiscal aplicable (LGT y LRHL), pues se establece un hecho imponible para la tasa creada, ni indirectamente por inexistencia de tal hecho, por lo expuesto en el apartado anterior. En esta línea, cabe mantener que el concesionario ha realizado en la práctica el servicio del que se trata, subsidiariamente o por completo, habiéndose modificado el RCM por la Ordenanza fiscal en este punto, al menos en lo referente a una labor de mantenimiento que implique una actuación en las unidades de enterramiento que excede su mera limpieza o arreglo simple. En el peor de los casos, habría una contradicción entre dos normas del mismo rango, siendo una anterior, el RCM, y otra posterior, la Ordenanza.»

006754ad1210db039907e4051030d098

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210db039907e4051030d098>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 31/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Los datos personales que aparecen en este documento son los que se han facilitado al momento de solicitar el servicio. No se responsabiliza de los datos de los datos de carácter personal que aparezcan en este documento, ni de los datos de carácter personal que se hayan facilitado en el momento de solicitar el servicio.



Abordando unas líneas más abajo el concepto de mantenimiento en estos términos demandada (pág. 6):

«A mayor abundamiento, la pretensión de supresión de la tasa en 2008 fue objetada por el TEAM al considerarla improcedente por atender aquélla al mantenimiento general de los cementerios. Así, carece de sentido que quienes cumplan con sus obligaciones respecto de la unidad de enterramiento de su titularidad no pagasen por la prestación de los servicios generales, mientras los incumplidores pagarían, no por el mantenimiento de su unidad, sino los costes generales de mantenimiento del cementerio».

4.- También comparte el criterio de la apelante el Dictamen del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Las Palmas de Gran Canaria aprobado en acuerdo plenario de 28 de abril de 2008.

5.- Otro tanto de lo mismo sucede con el Informe del Jefe del Servicio de Tributos y Exacciones del Ayuntamiento recurrente (fechado a 26 de julio de 2007), don Carlos Machado Fernández, que se pronuncia con la claridad que es de ver:

«En cuanto a la supresión de las tasas como norma general es posible puesto que se trata de un tributo de carácter potestativo y los efectos de su suspensión lo serían desde la fecha que se indique en el propio acuerdo [...].

No obstante en el caso particular de esta tasa la Ordenanza Fiscal está vinculada al Pliego de Condiciones Técnicas del concurso para la adjudicación de la gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canarias en régimen de concesión y por ello la libertad de acción del Ayuntamiento se encuentra limitada por el contenido de dicho pliego y en especial lo dispuesto en el artículo 8.2.3 que señala como derecho del concesionario percibir íntegramente las tarifas por la prestación de servicio, tarifas previstas en el artículo 10 cuyo apartado 10.2 incluye las de mantenimiento.

Como consecuencia de ello, en el presente caso para suprimir la tasa de mantenimiento deberá negociarse tal extremo con la entidad concesionaria puesto que a esta le ampara los términos del pliego de condiciones que figuran en la concesión y el artículo 129.1.b) del Reglamento del Servicio de las Corporaciones Locales.» Y

6.- Finalmente, imposible exigir más claridad y contundencia a un informe que el confeccionado el 16 de junio de 2009 por don Julio Cabrera Barreto, a la sazón Jefe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento:

«De ser cierto lo anteriormente apuntado, es bien sabido que con independencia de la obligatoriedad del mandato reglamentario u Ordenanza, la variación unilateral de las condiciones que produzcan consecuencias económicas, obliga necesariamente a la Administración a compensar el equilibrio económico-financiero de la concesión, pues es éste un consolidado y aceptado principio de la contratación pública. El ius variandi en la contratación pública es una potestad de la Administración que no puede constituir un gravamen para la otra parte contratante. [...]

Por tanto, en el caso de dejar sin efecto el Ayuntamiento la retribución de la controvertida tasa de mantenimiento, quedará éste obligado al resarcimiento del derecho otorgado al

006754ad1210d0b39907e4d51030d098



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=R006754ad1210d0b39907e4d51030d098>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	32/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



R. CASACION/3807/2020

R. CASACION núm.: 3807/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos

Morlanes

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

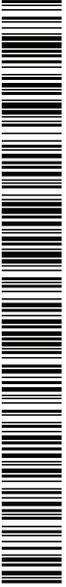
D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 18 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 252/2019.

G006754ed1274816be007e520c020c1f6



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validooc/index.jsp>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	34/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

R. CASACION núm.: 3807/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos

Morlanes

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 18 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 252/2019.

1

R006754ad1021802079076539620c201

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	35/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, en concreto, el apartado f) del citado precepto.

En este sentido, existe una falta de fundamentación suficiente de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 89.2.f) del mismo texto legal, toda vez que se mencionan los supuestos del artículo 88.2 a, b) y c), así como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, pero no se justifica de forma suficiente, que la sentencia impugnada, respecto de las cuestiones litigiosas, sienta doctrina gravemente dañosa a los intereses generales, ni que afecte a un gran número de situaciones, sin que baste la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona, ni las meras referencias genéricas presupongan sin más tal afección. Tampoco queda debidamente justificada la concurrencia del supuesto del apartado a) del artículo 88.2 LJCA, en cuanto no se acredita la identidad de situaciones en relación con lo resuelto.

Lo mismo ocurre cuando se invoca la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de la Ley Jurisdiccional, donde tras mencionarla, no se realiza una justificación adecuada y razonada en relación con el precepto en el que ha de sustentarse la razón de decidir de la sentencia y sobre el que no existe jurisprudencia. Precisamente, teniendo en cuenta la ratio decidendi de la sentencia, se advierte que nos encontramos ante un supuesto condicionado por las circunstancias del caso, cuyo resultado depende de la valoración probatoria realizada por la Sala de apelación y anteriormente por el Juzgado de instancia, como así se infiere de la propia justificación ofrecida por la recurrente que señala que, tras la supresión de la tasa de mantenimiento, no se justifica ese desequilibrio derivado de una diferencia de ingresos y gastos, pues el desequilibrio se calcula con base en cantidades dejadas de percibir por

2

R006754ad102180207907e5396020c201

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	36/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

la supresión de la Tarifa que no se correspondía con un nuevo servicio, circunstancias que, como decimos, ha sido valorada por la Sala sentenciadora.

En estos términos, no se aprecia ese contenido de generalidad con proyección a otros litigios en el futuro que determine la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo conforme a la función nomofiláctica atribuida al recurso de casación, en tanto que está en juego el interés general y no el particular de la recurrente. No se trata de una segunda o ulterior instancia de revisión judicial sobre el caso concreto (ATS 8 de enero de 2019, recurso de casación 4346/2018).

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 1.000 euros, como cantidad máxima a reclamar, por todos los conceptos, más IVA si procede.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

R006754ad102180207907e5396020c201

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	37/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

Área de Gobierno de Servicios Públicos y Carnaval
Concejalía Delegada de Salud Pública y Protección Animal

Sección de Salud Pública
Grupo de Cementerios y Servicios Funerarios

Ref: JMR/ADOL
Expte.: Presupuesto C-2021
Trámite: MC

MEMORIA

ASUNTO: Solicitud de modificación de créditos para el abono de sentencias judiciales

El 11 de febrero de 2021 la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo acordó la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 18 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 268/2018, que falló estimar el recurso de apelación sostenido por la entidad "Canaricem, S.A." contra la Sentencia pronunciada con fecha 1 de junio de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Las Palmas dictada en el procedimiento ordinario número 393/2015, revocándola y condenando al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a abonar a Canaricem la cantidad de 1.403.517,77 euros **más los intereses legales devengados desde** la reclamación previa formalizada **el 26 de febrero de 2015**.

En consecuencia, siendo necesario realizar el referido gasto en el presente ejercicio, sin que pueda demorarse al siguiente, al resultar su obligatoriedad de una sentencia firme, de obligado cumplimiento, y no existiendo crédito suficiente en el presupuesto 2021 para hacer frente al importe **calculado de los intereses**, que asciende a **270.635,92** euros, al disponer el Centro Gestor de un saldo de 99.742,74 euros, se solicita la tramitación de una modificación de crédito por importe de 170.893,18 euros entre las siguientes aplicaciones presupuestarias:

APLICACIÓN DE ALTA: 03121 934.00 352.00 de Intereses de Demora
Importe: 170.893,18 euros

ALTA EN INGRESOS: 87000 de Remanente de Tesorería para gastos generales
Importe: 170.893,18 euros

Las Palmas de Gran Canaria

EL CONCEJAL DELEGADO DE
SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN ANIMAL
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

LA JEFA DE SECCIÓN
DE SALUD PÚBLICA
(Resolución 37547/2018, de 4 de octubre)

Luis Zamorano Arantegui

Juana María Mangas Roldán

C/ León y Castillo, 322 (3ªNorte)
35007 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 66 07
aojeda@laspalmasgc.es
www.laspalmasgc.es

Código Seguro de verificación:nR3JJiW13Gy580W60ubCUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Luis Zamorano Arantegui (Concejal delegado de Salud Pública y Protección Animal)	FECHA	28/09/2021
	Juana M Mangas Roldan (Jefe de Sección -JMR)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	nR3JJiW13Gy580W60ubCUg==	PÁGINA 1/1
 nR3JJiW13Gy580W60ubCUg==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 38/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

2006754601361631e4707652970902c7

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

**Área de Gobierno de Servicios Públicos y Carnaval
Concejalía Delegada de Salud Pública y Protección Animal**

Sección de Salud Pública
Grupo de Cementerios y Servicios Funerarios

Ref: JMR/ADOL
Expte.: Presupuesto C-2021
Trámite: MC

Nº DE SOLICITUD	FECHA ENTRADA
ÓRGANO COMPETENTE	
JUNTA DE GOBIERNO.....	
PLENO.....	
ALCALDÍA.....	

**EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE 2021
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO**

ALTAS EN GASTOS

APLIC. PRESUPUESTARIA			DESTINO	IMPORTE
CLASIFIC. ORGÁNICA	CLASIFI C. POR PROGR AMA	CLASIFIC. ECONÓMICA		
03121	93400	35200	INTERESES DE DEMORA	170.893,18

TOTAL: 170.893,18

FINANCIACIÓN

ALTAS EN INGRESOS

SUBCONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
87000	REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	170.893,18

Siendo destinadas las altas en gastos a la realización de gastos que no puedan demorarse hasta el ejercicio siguiente y para los que no existe crédito suficiente.

Las Palmas de Gran Canaria

EL CONCEJAL DELEGADO DE
SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN ANIMAL
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

Luis Zamorano Arantegui

LA JEFA DE SECCIÓN
DE SALUD PÚBLICA
(Resolución 37547/2018, de 4 de octubre)

Juana María Mangas Roldán

**ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA.-
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA.-**

Código Seguro de verificación: aKRNTT5KKdy+OAgv1G0Bw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Luis Zamorano Arantegui (Concejal delegado de Salud Pública y Protección Animal)	FECHA	28/09/2021
	Juana M Mangas Roldan (Jefe de Sección -JMR)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	aKRNTT5KKdy+OAgv1G0Bw==	PÁGINA 1/1
 aKRNTT5KKdy+OAgv1G0Bw==			

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 39/82
 Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

K006754ad125f1674607e52b70902da

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 62 01
Fax.: 928 42 97 16
Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000393/2015
NIG: 3501645320150002353
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000249/2018
IUP: LC2015011605

<u>Intervención:</u>	<u>Interviente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Compañía Canaria De Cementerios S.A.	Nicolas Domingo Perez Jimenez	Tomas Ramirez Hernandez
Demandado	Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria	Bruno Naranjo Perez	Jose Javier Marrero Aleman

5618

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de junio de 2018.

Vistos por Doña Sagrario Tovar De La Fe, Magistrada Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 393/15, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. Tomás Ramírez Hernández, en nombre y representación de la COMPAÑÍA CANARIA DE CEMENTERIOS S.A., bajo la dirección legal del Letrado D. Nicolás Domingo Pérez Jiménez y, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado por el Procurador D. José Javier Marrero Alemán y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos D. Bruno Naranjo Pérez, versando sobre contratación administrativa y siendo la cuantía del recurso de 1.392.578,98 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Ramírez Hernández, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, contra la desestimación presunta de la reclamación formalizada el 26 de febrero de 2015 frente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el expediente de contratación relativo a la "gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en régimen de concesión, y la realización de obras complementarias y anejas", por un valor de 1.392.578,98 euros, más los intereses legales en concepto de indemnización por desequilibrio económico-financiero en el ejercicio 2014. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

Posteriormente se acordó la ampliación del recurso interpuesto a la Resolución nº 17.413/2015, de 1 de junio de 2015, dictada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se resuelve de forma expresa, desestimándola, la reclamación formulada por la entidad recurrente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente, quien formalizó escrito de demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada

R: 6/6/18



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 16:17:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

1

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	40/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



para que la contestara, lo cual verificó, oponiéndose a la misma e interesando se dicte sentencia desestimatoria del recurso presentado. Abierto el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado en idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio y en virtud de la ampliación acordada, se impugna la Resolución nº 17.413/2015 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se desestima la reclamación formulada por la entidad recurrente en el expediente de contratación relativo a la "gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en régimen de concesión, y la realización de obras complementarias y anejas", por la que se solicita el abono de la cantidad de 1.392.578,98 euros, en concepto de compensación económica por el desequilibrio económico sufrido en el ejercicio 2014, por la supresión de la tasa de mantenimiento de las unidades de enterramiento, interesando el dictado de una Sentencia por la que se anule el acto impugnado y, en su lugar, se declare el derecho de la recurrente a cobrar la cantidad de 1,387.267,11 euros, y se condene a la Administración al abono de la citada cantidad, más los intereses legales desde la reclamación previa.

De contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso, por considerar que el acto impugnado es conforme a derecho, invocando, en primer lugar, la existencia de cosa juzgada, y negando que la supresión de la tasa de mantenimiento haya afectado al equilibrio económico financiero del concesionario, habida cuenta que dicha tasa no figuraba en el Pliego de Condiciones Técnicas, ni en el contrato concesional, no estando tampoco contemplada en la oferta de la recurrente como una tasa de obligada imposición ni determinante para el equilibrio económico financiero de la concesión, tal y como se desprende de sus propias conclusiones de las proyecciones económicas y presupuestos. Asimismo se opone la improcedencia de la tasa cuestionada al no producirse su hecho imponible, por cuanto la concesionaria no realiza el mantenimiento ni conservación de las unidades de enterramiento, sino que dichas funciones son realizadas por el particular titular del derecho funerario. Por último, argumenta que la falta de concreción del gasto imputable exclusivamente a la concesión, hace que no pueda sin más considerarse que existe desequilibrio, ya que no queda probado.

SEGUNDO.- En cuanto al planteamiento de la existencia de cosa juzgada que hace el Ayuntamiento demandado en relación con la pretensión ejercitada por haber existido una respuesta judicial de ausencia de desequilibrio económico en relación al periodo 1998-2006, la Sala ya se ha pronunciado al respecto en sentencia de 13 de junio de 2016, dictada en recurso de apelación nº 185/15, a la que a se remite la sentencia de la misma Sala del TSJ de Canarias de 5 de mayo de 2017 (rec. apelación 240/16).

En concreto, la Sala señala al respecto: *"En cualquier caso, lo que se plantea bajo la rubrica de cosa juzgada es, en puridad, no un supuesto de cosa juzgada como causa de inadmisión del*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 16:17:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento. debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

2

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	41/82
Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==			



artículo 69.d) de la ley jurisdiccional, que impediría el examen de fondo, pues es evidente que entre aquel proceso y el que nos ocupa falta la identidad objetiva y sobre la causa de pedir que constituyen dos de los requisitos materiales de la excepción procesal, sino como apelación a la Sala a que tenga en cuenta la vinculación a su propia doctrina si bien, como explicaremos en los siguientes fundamentos, es la propia doctrina de la Sala, en el examen de la procedencia de la actualización de las tarifas, la que avala las conclusiones judiciales que, ya adelantamos, acepta este Tribunal.”

A lo que se añade por la Sala que: “poco tiene que ver con el caso la situación anterior a 2006, en un escenario contractual distinto y anterior a la aceptación y aprobación de una tasa en relación a un servicio básico previsto en el contrato y cuya prestación, o mas correctamente, obligación de prestación a cargo de la concesionaria deriva de dicha aprobación. No hay por tanto cosa juzgada material alguna ni lo resuelto en sentencia en relación a la relación contractual en aquel periodo temporal, anterior a la introducción de la tasa para retribución del servicio básico de mantenimiento de las unidades de enterramiento, ni es posible el examen de la relación aquí examinada con los mismos parámetros fácticos”.

Procede, por ello, desestimar la excepción planteada.

TERCERO.- Sobre la cuestión de fondo planteada, esta se fundamenta en que la parte reclama la cantidad de 1.392.578,98 euros, en concepto de compensación económica por el desequilibrio económico sufrido en el ejercicio 2014 por la supresión unilateral de la tasa de mantenimiento de las unidades de enterramiento por parte del Ayuntamiento demandado y, con ello, de pérdida de una parte de las retribuciones derivadas de la concesión.

Cuestión sobre la que ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Juzgado de igual clase nº 4 de esta capital en los autos de Procedimiento Ordinario números 103/2013 y 291/2014, cuyo objeto era la desestimación de similar reclamación de la actora pero referida a los ejercicios 2011 y 2012, y en el caso examinado la reclamación se refiere al año 2014. Existiendo identidad entre los procedimientos en cuanto a las alegaciones de las partes y los elementos de prueba, que de hecho invoca el propio Ayuntamiento en su contestación a la demanda, procede atender a lo ya resuelto en la Sentencias de fechas 7 de abril de 2015 (P.O. 103/2013) y de 9 de junio de 2016 (P.O. 291/2016), en los siguientes términos:

“(..) es preciso comenzar destacando que, como ponen de manifiesto los litigantes en sus respectivos escritos de alegaciones, son múltiples los litigios existentes entre las partes sobre la cuestión que nos ocupa. Entre las Sentencias dictadas debe de traerse a colación la STSJ de Canarias de fecha de 10 de junio de 2014, en la que, de forma directa, se aborda la cuestión relativa a la incidencia que para el equilibrio económico financiero de la concesión ha tenido la supresión unilateral de la tasa de mantenimiento por parte del Ayuntamiento. Señala dicha Sentencia que: “Como bien razona la Sra. Magistrada y reitera en esta alzada la representación procesal de la entidad apelada, la cuestión litigiosa no es objeto de un adecuado enfoque por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, puesto que la polémica nada tiene que ver con la idoneidad, oportunidad o legalidad de la tasa de mantenimiento; tributo que, ha de subrayarse, no solo está previsto en el contrato de concesión, sino también en una Ordenanza Fiscal vigente cuya validez, huelga decir, debe presumirse.

La cuestión litigiosa radica, simple y llanamente, en si tiene derecho la concesionaria a exigir el cumplimiento de un contrato cuya validez debe en Derecho presumirse mientras no sea



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por.

SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez

01/06/2018 - 16:17:23

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

3

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	42/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



legalmente anulado y, consecuentemente, a determinar si tiene aquella derecho al abono de la retribución pactada, sin perder de vista que dicha tasa es elemento integrante de la oferta económica realizada por Canaricem y expresamente aceptada por el Ayuntamiento, como así refleja el contrato.

Obviamente, la respuesta a esta interrogante no puede ser sino afirmativa, pues, insistimos, al contrario de lo que se infiere de la posición adoptada por el Ayuntamiento, tal modalidad retributiva se inserta, dentro del complejo económico jurídico propio de la concesión, como la esencial de las contraprestaciones que ha de recibir el concesionario y cuya insólita supresión unilateral ex post facto ha alterado irremediamente el equilibrio económico tenido en cuenta por las dos partes al contratar (o sea, al participar Canaricem en el concurso y al otorgarse la adjudicación), quiebra o alteración unilateral que, además de prescindir de procedimiento alguno, resulta tanto más rechazable cuanto que ahora pretende sustentarse invocando una ilegalidad o nulidad o ineficacia que, de ser cierta, derivaría, sólo, de la parte que la alega o apoya para beneficiarse de ella a costa del concesionario, olvidando así que no es admisible que quien incumple la Ley pueda obtener beneficios de ese incumplimiento, en virtud de un ancestral principio general del Derecho que prohíbe que pueda nadie alegar su propia torpeza para obtener una ventaja (*turpitudinem suam allegans non debet auditur*).

Si el cobro de la tasa de mantenimiento es la contraprestación básica que ha sido establecida en favor de la concesionaria, lógicamente, esta estipulación ha de respetarse como el equilibrio resultante de la adjudicación de la concesión, cuya naturaleza bilateral no puede ser modificada unilateralmente por ninguna de las partes (fuera de las excepciones administrativas reguladas en la normativa contractual, entre las que no se encuentra la primitiva fórmula empleada por el Ayuntamiento).

Tal modo retributivo forma parte, pues, del equilibrio económico de la concesión y fue otorgada en su día como contrapartida municipal por la asunción del servicio por parte del concesionario, y no es posible, por tanto, que la Corporación pretenda suprimirla o modularla negativamente, o reputarla invalidada, de forma unilateral, porque ello supondría desvirtuar la justicia y la equidad e infringir la juridicidad inmanente al carácter bilateral del vínculo que une a la Administración titular del servicio y del demanio utilizado para la prestación del mismo y a la Empresa concesionaria encargada de su explotación.

No se trata aquí, en suma, de cuestionar la oportunidad o la legalidad de la Ordenanza reguladora de la tasa, ni de hablar de la memoria económico-financiera de la misma o de la proporción entre el importe de la tasa y el coste del servicio, ni, en fin, de hecho o base imponibles de ningún tipo (problemas, los señalados, que hayan congruo lugar en el seno de la relación jurídico-tributaria entre el usuario del servicio y la corporación acreedora), sino de satisfacer un derecho jurídico económico -cobrar del modo y cuantía pactados- que el Ayuntamiento concedió y reconoció entre el conjunto de condiciones de la concesión y en el acto administrativo de la adjudicación, bajo un clausulado que, mientras no se pruebe lo contrario, ha de reputarse cumplido por el concesionario, y que sólo puede ser revisado o revocado, en su caso, a través de los mecanismos previstos en las leyes".

A la vista de lo razonado en la Sentencia mencionada, se ha de convenir en que la supresión de la tasa de mantenimiento por parte del Ayuntamiento ha supuesto la ruptura del equilibrio económico financiero de la concesión. Avala, igualmente, dicha conclusión el informe pericial



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 16:17:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

A

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	43/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



aportado por la actora que obra al folio 62 del expediente administrativo, cuyas conclusiones han de prevalecer sobre las recogidas en el informe elaborado a instancia de la Corporación Municipal. Y es que, tal y como refirió el perito Sr. Lloret Capote, autor del informe pericial de la recurrente, para que pueda hablarse de desequilibrio económico-financiero es preciso que exista una disminución de ingresos no acompañada de una reducción de gastos, siendo así que el informe aportado por el Ayuntamiento, en el que se concluye que no existe el desequilibrio al que alude la actora, únicamente tiene en cuenta uno de los miembros de la ecuación que son los ingresos pero no los gastos.

Elo fue corroborado en el trámite de ratificación por el autor del informe del Ayuntamiento, D. Esteban Castellano Jiménez, quien reconoció que los costes de explotación habían quedado fuera de su informe.

Por otra parte, el perito Sr. Lloret Capote apuntó a otro error de concepto en la metodología empleada por el informe del Ayuntamiento, toda vez que el desequilibrio no se produce por la actualización o no de las tarifas, sino por la supresión de la tasa de mantenimiento, supresión que no se incluye en el informe, el cual basa sus conclusiones en una comparación entre las tarifas aplicadas por Canaricem con el resultado de la actuación de las tarifas de 1997 según variaciones del IPC.

A la vista de lo expuesto, así como de la cualificación profesional de los peritos autores de los informes aportados, ha de estarse a las conclusiones del informe aportado por el recurrente, por entender que el mismo goza de un mayor rigor técnico en cuanto a la metodología empleada. Procede, por tanto, acceder a la pretensión de compensación económica deducida por la recurrente en la cuantía de 1.387.730 euros, con la consiguiente estimación del recurso interpuesto”.

El contenido de estas sentencias tienen directa repercusión en el presente recurso contencioso-administrativo al ser confirmada en apelación por la referida Sentencia de 13 de junio de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias (rec. 185/2015), a la que, a su vez, como se ha expuesto, se remite la sentencia de la misma Sala de 5 de mayo de 2017 (rec. apelación 240/16), en cuyo Fundamento de Derecho Quinto razona que la inclusión de la tarifa correspondiente al mantenimiento de unidades de enterramiento, instrumentada jurídicamente a través de la tasa fiscal aprobada por acuerdo plenario municipal de 2006, tiene plena cobertura jurídica en los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares en su artículo 5 en relación a las Tarifas y con el mismo tenor literal se incluye la referencia a las tarifas en el artículo 10 en el Pliego de Prescripciones Técnicas que, según reiteradísima jurisprudencia, constituyen la ley del contrato.

Por lo anterior, la Sala concluye "(..) Por tanto, la propia normativa rectora de la relación contractual daba plena cobertura de la modificación de las tarifas incluidas en la Tabla del Anexo II, entre ellas, en relación a mantenimiento de las instalaciones, que fue lo que hizo el Ayuntamiento que introdujo la tasa por mantenimiento de unidades de enterramiento como fórmula jurídica de retribución de ese concreto servicio que prestó la entidad concesionaria (..).

La propia entidad concesionaria había incluido en su oferta la necesidad de implantación de una tarifa por mantenimiento de las unidades de enterramiento y se contempló en el Proyecto económico unido a su proposición, por lo que no puede decirse que no se contemplase entre las previstas en el contrato como uno de los posibles servicios de naturaleza básica, con



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 16:17:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

5

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	44/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



previsión expresa de su implantación en las prescripciones jurídicas y técnico-jurídicas por las que se rigen la relaciones de las partes en el curso del iter contractual.

Sin perjuicio de ello, es ir contra los propios actos rechazar en el proceso la cobertura de la tarifa en las prescripciones por las que se regula el contrato cuando la tasa que instrumentaba su pago fue aprobada por acuerdo plenario municipal de 27 de abril de 2006 con especial referencia en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza Fiscal a esa necesidad de retribuir la prestación de la entidad concesionaria por el servicio de mantenimiento de las unidades de enterramiento en cuanto previsión del propio contrato de concesión”.

En cuanto a la cuantificación de la compensación económica, en su Fundamento de Derecho Octavo, la sentencia de la Sala de 13 de junio de 2016, se remite a las conclusiones de la juzgadora, al no articularse en apelación motivo alguno de error en la valoración de la prueba o conclusiones jurídicas de dicho informe, sin perjuicio de añadir que: *“la realización del informe se elabora sobre tres premisas: la determinación del importe de la tasa de mantenimiento que se hubiera devengado en el ejercicio 2011 según las tarifas vigentes con anterioridad a la modificación de la Ordenanza Fiscal que suprimió dicha tasa; la determinación del efecto producido en el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2011 de la entidad concesionaria; y la existencia de desequilibrio económico derivada de la supresión de la tasa de mantenimiento. Como dice la juzgadora la metodología empleada es la correcta teniendo en cuenta que el desequilibrio va unido, en esta ocasión a la supresión de la tasa , por lo que, en este particular, no existe error alguno en la valoración de la prueba que precise ser revisado, lo que deja zanjada la cuestión”.*

CUARTO.- Resulta así, como destaca la Sentencia de 30 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de igual clase nº 2 de esta capital en los autos de Procedimiento Ordinario nº 370/2015, en relación a idéntica reclamación de la parte actora de compensación económica por el desequilibrio sufrido en el ejercicio 2013, que las anteriores sentencias se han basado en el propio criterio señalado por la Sala de lo Contencioso administrativo en las sentencias trascritas, así como en la valoración de los informes periciales, concluyendo que tiene mayor credibilidad el aportado por el perito de la parte actora, frente al emitido por el perito del Ayuntamiento. Y ello en base a que el perito de la actora fija el desequilibrio económico-financiero en la supresión de la tasa y, con ello, en la pérdida de una parte de las retribuciones derivadas de la concesión, esto es, en la incidencia que la supresión de la tasa tiene como disminución de ingresos, sin que haya un correlativo de disminución de gastos.

Frente a esto, las sentencias citadas, consideran que la pericial del Ayuntamiento demandado no desvirtúa la conclusión derivada de la pericial de parte ya que no contempla los costes de explotación.

En el presente caso, el informe pericial de la parte actora (folios 75-246 E.A. y doc. nº 5 de la demanda), emitido por D. Pedro Lloret Capote, coincide con el que se ha aportado en los procesos anteriores. En dicho dictamen, tal y como aclaró el perito en su ratificación en fase probatoria, lo que se hace es valorar el desequilibrio económico-financiero sobre la base de una fórmula por la que entiende que para que exista tal equilibrio, los ingresos deben ser iguales a los gastos, amortizaciones y beneficio industrial.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 16:17:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento. debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

6

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	45/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



El perito de la parte actora considera encuadrable dentro del factor Ingresos dos conceptos: Retribuciones del Anexo IV de la concesión y Tasa de mantenimiento de las unidades de enterramiento que entraba dentro de lo que se integraba como ingreso.

Y concluye que desaparecida la tasa, y sobre la base de un mantenimiento de los gastos, amortizaciones y beneficio industrial, tiene lugar un desequilibrio económico-financiero que cuantifica en el valor de la tasa que debió cobrar la demandante en el año 2014, de no haberse suprimido.

Por su parte, en el informe emitido por el perito del Ayuntamiento, D. Juan Ignacio Sánchez Gil, aportado y ratificado en fase de prueba, concluye que el desequilibrio no se puede acreditar desde el momento en el que no se aporta por la empresa demandante la cuenta de pérdidas y ganancias desagregada que afecte en concreto a la gestión de servicios de Cementerios.

Y efectivamente, el que haya una disminución de uno de los factores de la ecuación no puede sin más conllevar el que haya un desequilibrio, si no lo vemos comparativamente con el otro factor, que en definitiva es el de los gastos, amortizaciones y beneficios. Incluso habrá que analizar el montante de ingresos que se han dado por otros conceptos.

A este factor no se refiere el perito de la actora pues cuando se le pregunta en el acto de ratificación de su dictamen por los gastos, se refiere a los gastos globales pero no a los gastos la concesión en concreto que no los podía decir, pese a afirmar que examinó la contabilidad analítica de la empresa (ingresos y gastos de la concesión y de otras actividades). El propio perito reconoce que Canaricem, al margen de la concesión, tiene otras actividades como venta de flores, lapidas o reformas y construcción. En su declaración reconoce que para valorar la concurrencia del desequilibrio solo ha tenido en cuenta la supresión de la tasa de mantenimiento, no el resto de parámetros. De hecho afirmó que el desequilibrio económico-financiero lo determina por la supresión de la tasa de mantenimiento y su efecto en las cuentas anuales, lo que hace que al no poderse contabilizar como ingreso - pero si cuantificarla de haberse puesto al cobro los recibos de la tasa - aparece como pérdidas en las cuentas anuales.

Incluso el perito vino a manifestar que entendía que los gastos de mantenimiento lo han sido desde el principio de la concesión en 1997, que incluye todas las unidades de enterramiento. Y a la pregunta sobre dato relativo a las pérdidas por 680.442,11 € en las cuentas anuales de 2014, según su dictamen, resultando una diferencia de unos 700.000 € al reclamarse por desequilibrio 1.392.578,98 €, el perito Sr. Lloret Capote respondió que esos números son correctos y que esa diferencia "sería el beneficio que hubiera", que es lo entendía que está pactado y aceptado.

En definitiva, el perito de la actora afirmó que hay un desequilibrio económico-financiero cuando se produce una disminución de los ingresos y los gastos permanecen constantes, sin precisar, en el caso, los gastos concretos de la concesión.

En este sentido, en fase probatoria, a instancias del Ayuntamiento demandado, este órgano judicial requirió a la parte actora para la aportación de determinada documentación. Dentro de esta documentación, no se aportó un detalle de los gastos por actividad. Así lo expuso el perito de la parte demandada en fase probatoria, que ratificando lo que ya había expuesto en su informe obrante en autos, dejó claro que no pudo contar con los gastos de forma separada y



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 16:17:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento. debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

7

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	46/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



por tanto desconoce los gastos concretos correspondientes a la concesión. Esto le lleva a la conclusión de no poder verificar la concurrencia del desequilibrio, puesto que para ello debería ver en concreto los ingresos de la concesión y los gastos solo de la concesión, sin que se pueda determinar los beneficios/perdidas sin esos gastos, ya que los ingresos vienen determinados por ellos.

Pues bien, al igual que en el procedimiento seguido ante el juzgado nº 2, se comparte lo expuesto por el perito de la parte demandada, y cabe considerar que con la prueba practicada y la documental aportada, no puede concluirse sin más que la concesión, en el año 2014, haya generado un desequilibrio económico como el que reclama la actora, ya que para ello debió acreditarse que los gastos solo a efectos de la concesión se habían mantenido y debido a la falta de la tasa superaban los ingresos, lo cual no ha acontecido, por lo que procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción, procede su imposición a la parte recurrente, limitando su cuantía a la cantidad máxima de 900 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan atención en el carácter de la controversia, de conformidad al apartado tercero del citado precepto legal.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso interpuesto por la representación procesal de la **COMPAÑIA CANARIA DE CEMENTERIOS S.A.**, contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, imponiendo las costas a la parte recurrente, con la limitación establecida en el último fundamento de derecho.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (3972/0000/22/0393/15), bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

Liévase testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia la pronuncia, manda y firma:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	01/06/2018 - 16:17:23
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

R

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	47/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

@



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN
PRIMERA
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:
0000393/2015-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Las
Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación
N° Procedimiento: 0000268/2018
NIG: 3501645320150002353
Materia: Contratos Administrativos

11.07.2019

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviniente:
AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE
GRAN CANARIA
COMPAÑIA CANARIA DE CEMENTERIOS
S.A.

Procurador:
JOSE JAVIER MARRERO ALEMAN
TOMAS RAMIREZ HERNANDEZ

TESTIMONIO

Dña. LUZ MARÍA ARIAS DE LA MATA, Letrada de la Administración de Justicia de Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera.

DOY FE Y TESTIMONIO de que en el libro de sentencias de esta Sala obra la sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don César García Otero.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de junio de 2.019.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.268/018, apelación, en el que son partes, como apelante, la mercantil Compañía Canaria de Cementerios S.A., representada por el Procurador Sr. Ramírez Hernández, y como apelada, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Procurador Sr. Marrero Alemán, versando la misma sobre impugnación de resolución desestimatoria de reclamación contra resolución denegando el abono de cantidad en concepto de indemnización por desequilibrio económico financiero en el ejercicio 2.014.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 40.1, establece que los documentos producidos en el procedimiento administrativo de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus fases o etapas, incluidos los que se produzcan en el ejercicio de las potestades de inspección, de investigación o de sanción, así como los que se produzcan en el ejercicio de las potestades de ejecución, de gestión o de control, quedan sometidos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 40.1, en el momento de su producción o de su incorporación al expediente, y en todo caso, en el momento de su producción o de su incorporación al expediente, y en todo caso, en el momento de su producción o de su incorporación al expediente.

R-11.07.2019



2006754ad1320b0c0ca07e333a0701109

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/vallDoc/index.jsp?csv=z006754ad1320b0c0ca07e333a0701109>

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	48/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con otros sistemas de carácter automático. Asimismo, se garantiza a las personas que intervengan en el procedimiento de esta resolución el derecho a la intimidad y a la garantía de los datos personales. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con otros sistemas de carácter automático. Asimismo, se garantiza a las personas que intervengan en el procedimiento de esta resolución el derecho a la intimidad y a la garantía de los datos personales.



PRIMERO. Mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número seis de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 1 de junio de 2.018 se desestimó el recurso interpuesto por la representación de la mercantil Compañía Canaria de Cementerios S.A. contra la resolución reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso de apelación por el Procurador Sr. Ramírez Hernández en representación de la mercantil Compañía Canaria de Cementerios

S.A., interesando la anulación de la sentencia impugnada y la estimación de la reclamación indemnizatoria efectuada.

TERCERO. Por su parte, la Administración apelada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el período probatorio se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día catorce de junio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer mayoritario de la Sala, formulando voto particular la Magistrada Sra. Rodríguez Falcón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del Juzgado número seis es o no ajustada a derecho, alegando la apelante que ha obtenido dieciséis sentencias favorables que le dan la razón en la misma cuestión litigiosa que ahora nos ocupa, alegando igualmente que su perito, Sr. Lloret, es uno de los mejores y más reputados economistas de Las Palmas, habiendo intervenido como perito financiero en los procesos judiciales más complejos de los últimos años en Canarias, señalando que consta que según las cuentas analíticas o desagregadas de la concesión, la actividad exclusiva de cementerios municipales arrojó en el ejercicio 2.014 unos gastos de 1.584.903,14 euros, y por contra, unos ingresos de 901.714,40 euros, por lo que la concesión es deficitaria en el repetido ejercicio en la cantidad de 683.188,74 euros, de lo que resulta una visible disfunción probada en el capítulo de la retribución del concesionario que lleva a un escenario de déficit crónico en la explotación que hace inviable la concesión con peligro para la continuidad en la prestación del servicio.

SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que, como puso de relieve la parte apelante en su escrito de apelación, la cuestión litigiosa ha sido abordada por esta Sala en diversas oportunidades en sentido favorable para sus intereses, pudiendo citarse la reciente sentencia de fecha 13 de noviembre de 2.018, dictada en el procedimiento de apelación número 299/017, que estimó el recurso deducido por la mercantil Compañía Canaria de Cementerios S.A. contra sentencia del Juzgado número dos de fecha 30 de marzo de 2.017, desestimatoria de las pretensiones de la actora en relación con el ejercicio 2.013, año anterior al que ahora nos ocupa, remitiéndose a su vez dicho fallo a la sentencia de la Sala de fecha 12 de septiembre de 2.017, que se basa en buena medida en el informe del Jefe del servicio de tributos y exacciones del Ayuntamiento de Las Palmas de fecha 26 de julio de 2.007, que luego de admitir la posibilidad de supresión de tasas como norma general al tratarse de un tributo potestativo, añade que en el caso de esta tasa la Ordenanza fiscal está vinculada al Pliego de condiciones técnicas del concurso para la adjudicación de la gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas en régimen de concesión, por lo que la libertad de la

2006754ad1320b0c0ca07e333a070109



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=z006754ad1320b0c0ca07e333a070109>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	49/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento es una copia electrónica que puede ser comprobada mediante el código seguro de verificación en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



Corporación se encuentra limitada por la previsión del art. 8,2,3 del Pliego, que señala como derecho del concesionario el percibir íntegramente las tarifas por la prestación del servicio, incluidas las de mantenimiento, concluyendo que tal supresión de tasa de mantenimiento debe negociarse con la concesionaria al estar la misma amparada por los términos del Pliego y por lo previsto en el art. 129 del reglamento de servicio de las Corporaciones locales. Asimismo, se basa en el informe emitido por el Jefe de la asesoría jurídica del Ayuntamiento en fecha 16 de junio de 2.009, que señala que en caso de dejar sin efecto la Corporación la retribución de la tasa de mantenimiento, quedará la misma obligada al resarcimiento del derecho otorgado al concesionario, en sustitución de los particulares obligados al pago de la misma. Por ello, concluye la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2.018 que con independencia del nombre que se de a la extinta tasa de mantenimiento, su importe actualizado forma parte del precio del contrato concertado con Canaricem, ya que de otra manera se daría carta de naturaleza a la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato, sin el cual el convenio no puede existir, con la consecuente negativa incidencia que para un servicio municipal conlleva, finalizando su exposición con referencia a la opinión unánime de la doctrina en relación con el equilibrio financiero que se identifica con la capacidad del contratista de generar fondos suficientes para el cumplimiento continuado de sus compromisos de pago, de manera que la merma de tales fondos por la reducción unilateral de la retribución por el Ayuntamiento sin reducir proporcionalmente la estructura de costes operativos impuesta en los Pliegos supone un desequilibrio financiero, como indica el perito de la apelante.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que la sentencia impugnada no tiene en cuenta la abundante Jurisprudencia a que se ha hecho referencia, por lo que debe reputarse no ajustada a derecho la misma, siendo aplicable el principio de unidad de doctrina al no apreciarse motivo para modificar el criterio tenido en cuenta en las resoluciones reseñadas, lo que debe llevar a estimar el presente recurso de apelación.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede en el presente caso efectuar condena en costas en armonía asimismo con lo dispuesto a este efecto en la citada sentencia de fecha 13 de noviembre de 2.018.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la mercantil Compañía Canaria de Cementerios S.A. contra la sentencia del Juzgado número seis a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y revocamos, con declaración del derecho de la apelante al abono solicitado ante el Ayuntamiento de Las Palmas por importe de 1.403.517,77 euros, más los intereses legales desde la reclamación de fecha 26 de febrero de 2.015. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal

006754ad1320b0c0ca07e333a070109

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=z>
 006754ad1320b0c0ca07e333a070109

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	50/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



La información contenida en este documento es confidencial y está sujeta a las leyes de protección de datos de carácter personal. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

VOTO PARTICULAR

que emite la Magistrada doña Inmaculada Rodríguez Falcón a la Sentencia dictada en el recurso de apelación 268/2018, de 18 de junio de 2019, con pleno respeto a la posición mayoritaria, de conformidad con el artículo 260 de la LOPJ, al no conformarme con el voto de la mayoría que se inclinó por mantener la doctrina que la Sala había ya establecido en el Rec. de apelación 299/2017, sentencia de 13 de noviembre de 2018, a cuyos pronunciamientos me remito, si bien una vez más recordar las razones de mi discrepancia con la Sala en este punto, de forma sintética, puesto que, la pretensión es la misma que la de aquel recurso si bien referida a distinto ejercicio.

En cuanto a las cuestiones planteadas:

A) Existencia de desequilibrio económico patrimonial

1.- No nos encontramos ante un contrato de adhesión, sino que se trata de un contrato de gestión de un servicio público en el que la administración ha hecho unos cálculos y el concesionario-adjudicatario ha presentado una oferta económica.

2.- El derecho al restablecimiento del equilibrio económico se produce en determinados casos.

B) Contrato de gestión de servicio público de cementerios. Desequilibrio.

La Sentencia apelada considera que no se ha probado el desequilibrio económico patrimonial en el ejercicio 2014. Con base al informe emitido por el perito don D. Juan Ignacio Sánchez Gil, se puso en evidencia según establece la Sentencia apelada que no podía acreditarse un desequilibrio mientras no se justifique por la entidad CANARICEM los gastos que tiene, para lo que es necesario que aporte la cuenta de pérdidas y ganancias desagregada, ya que no solo gestiona el cementerio sino otros negocios paralelos o actividades como venta de flores, lápidas, reforma, o construcción. Enfatiza la juzgadora que en su declaración el propio perito de la parte admitió que lo que hizo fue determinar la tasa de mantenimiento y ver que efecto tenía su supresión en las cuentas anuales.

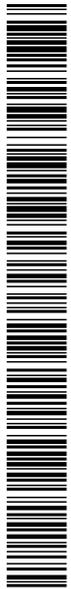
Esto le lleva a la conclusión de no poder verificar la concurrencia del desequilibrio, puesto que para ello debería ver en concreto los ingresos de la concesión y los gastos SOLO DE LA CONCESIÓN."

Es necesario la prueba del desequilibrio económico

La entidad recurrente pretende obtener del Ayuntamiento de Las Palmas un promedio anual de un millón cuatrocientos mil euros aproximadamente en concepto de supresión de tasa por la vía del restablecimiento del equilibrio económico pese a que la tasa no estaba cuantificada en el momento de la adjudicación, y que no responde a un servicio nuevo que la Administración le ordenase prestar.

Estimamos que ello no es posible sin identificar y ponderar cual es exactamente el desequilibrio que se le causa anualmente.

206754ad1320b0c0ca07e333a070109



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=z006754ad1320b0c0ca07e333a070109>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	51/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El código seguro de verificación es: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



De las posiciones que sostienen ambas partes, estimamos que las conclusiones de la Sentencia apelada sobre la prueba pericial son razonables y conformes con las reglas de la sana crítica. El perito de parte asimila el desequilibrio económico de la entidad con la cantidad que ésta debió ingresar en concepto de tasa de mantenimiento según los datos fijados por la Ordenanza fiscal del año 2006. Sin embargo, éste dato es insuficiente por todas las consideraciones que hemos hecho:

- 1.- Cuando se adjudicó el contrato no estaba cuantificada la tasa
- 2.- Se instaura más de ocho años después de la adjudicación del contrato
- 3.- Se suspende su vigencia al año siguiente, y finalmente pierde vigencia la tasa suspendida cuatro años después.

En caso de admitir que existe una modificación impuesta por la Administración cuando se se suprime la tasa, también habría que admitir una modificación anterior cuando se insta.

Recordemos a estos efectos que el contrato desplegó efectos durante varios años sin la citada tasa de mantenimiento y que para restablecer un presunto desequilibrio sería necesario saber qué concreto servicio novedoso le impuso la administración tras varios años de contrato y que requiere una retribución. Por ello para evitar un enriquecimiento injusto de la concesionaria o de la administración hubiese sido necesario aportar un estudio económico que acreditase con la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa, los gastos que genera la actividad. Sólo, entonces, podríamos saber caso de existir, cual era el equilibrio económico inicial, en su caso donde se perdió, y cuantía necesaria para restablecerlo. No es suficiente con las manifestaciones de la parte quien afirma que su perito realmente tuvo acceso a la cuenta de pérdidas y ganancias, y que también el Ayuntamiento de Las Palmas, que lo niega, dispone de la citada cuenta de pérdidas y ganancias. La prosperabilidad del recurso hubiese necesitado, que se acreditase en el procedimiento, y no que ese elemento que en su tesis, conocen ambas partes, se sustraiga del control que debe realizar este Tribunal.

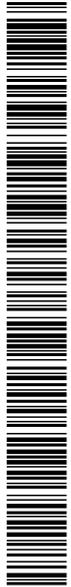
En conclusión, me remite a mi anterior voto particular, y estimo que la Sentencia de la Sala debió ser desestimatoria

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con su original al que me remito en caso necesario y para que conste libro el presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de julio de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

006754ad1320b0dca07e333a0701109



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=z>

006754ad1320b0dca07e333a0701109

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	52/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

2006754ad1320b0c0ca07e333a0701109



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=z006754ad1320b0c0ca07e333a0701109>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	53/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Este documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El presente documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El presente documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente administrativo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000268/2018
NIG: 3501645320150002353
Materia: Contratos Administrativos

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000393/2015-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Las
Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviente:
AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE
GRAN CANARIA
COMPANIA CANARIA DE CEMENTERIOS
S.A.

Procurador:
JOSE JAVIER MARRERO ALEMAN
TOMAS RAMIREZ HERNANDEZ

INFORMACIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SOBRE EL RECURSO Y EL DEPOSITO PARA RECURRIR

Mediante el presente procedo a efectuar la siguiente información:

A efectos oportunos se le comunica, que contra la resolución que se le notifica de sentencia, podrá interponer recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts 86 y ss de la LJCA , en el plazo de treinta días , que deberá presentar ante este Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente resolución podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado,

Con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

2006754ad1320b0c0ca07e333a070109

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/vallDoc/index.jsp?csv=z>
006754ad1320b0c0ca07e333a070109

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	54/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los
 que se establecen en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y del Derecho al Olvido, ni a los fines que se establecen en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y del Derecho al Olvido, ni a los fines que se establecen en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y del Derecho al Olvido, ni a los fines que se establecen en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y del Derecho al Olvido.

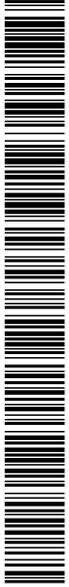


De conformidad con la D.A. 15 de la L.O.P.J, le pongo en su conocimiento, que solo se admitirá la interposición del recurso, acordado en la resolución que se notifica, si junto al mismo se adjunta resguardo acreditativo de depósito. A efectos oportunos se informa que el citado ingreso deberá llevarse a cabo siguiendo las siguientes pautas;

- 1- Deberá especificarse en el campo "concepto" del Resguardo de Ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe especificarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).
- 2- Que en los supuestos en que pudieran realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto, el tipo de recurso de que se trate.
- 3- Se deberán realizar tantos ingresos o imposiciones diferenciadas como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto, el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa.
- 4- Que los tipos de recursos, códigos y cantidades que deben tenerse en cuenta a la hora cumplimentar el depósito son los siguientes: Recurso de Súplica; código 20; 25 euros. Revisión resoluciones Letrado/a de la Administración de Justicia; código 21; 25 euros. Queja; código 23; 30 euros. Casación y Unificación de Doctrina; código 24; 50 euros.
- 5- Que la cuenta donde deberá realizarse el ingreso es la siguiente: ES5500493569920005001274 y en concepto 34730000850268/18, salvo el depósito para la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo/Sala Especial de Casación de TSJ, que se efectuará en la cuenta de estos órganos judiciales.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

006754ad1320b0c0ca07e333a0701109



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
 Código Seguro de Verificación en
<http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=z006754ad1320b0c0ca07e333a0701109>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	55/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



R. CASACION núm.: 6516/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos

Morlanes

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 18 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 268/2018.

6006754ad121180c99107e5145020c0c1

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validooc/index.jsp>

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	56/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

R. CASACION núm.: 6516/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos

Morlanes

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 18 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 268/2018.

1

W006754ed12b180dd5d07e53962020c2z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validador/index.jsp>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	57/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, en concreto, el apartado f) del citado precepto.

Todo ello, al igual que se expuso mediante providencia de 27 de enero de 2020 por la que se inadmitió el recurso de casación núm. 3638/2019, (preparada en términos similares), por falta de fundamentación suficiente de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 89.2.f) del mismo texto legal. Toda vez que se mencionan los supuestos del artículo 88.2 a, b) y c), así como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, pero no se justifica de forma suficiente que no existe jurisprudencia, ni que la sentencia impugnada, respecto de las cuestiones litigiosas, sienta doctrina gravemente dañosa a los intereses generales, ni que afecte a un gran número de situaciones, sin que baste la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona, ni las meras referencias genéricas presupongan sin más tal afección.

A ello debe añadirse que nos encontramos ante un supuesto condicionado por las circunstancias del caso, cuyo resultado depende de la valoración de la prueba realizada por la Sala de apelación, lo que cae extramuros del recurso de casación.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 2.000 euros, como cantidad máxima a reclamar, por todos los conceptos, más IVA si procede.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

W006754ed12b180dd5d07e53962020c2z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validoDoc/index.jsp>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	58/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

W006754ed12b180dd5d07e5396202030cZ



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp>

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	59/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==



NIG: 28079 13 3 2019 0005274
 NÚMERO ORIGEN: AP 0000268 /2018
 ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
 C0160

Núm. Secretaría: 1961-JF

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
 REPRESENTACIÓN: LETRADO AYUNTAMIENTO
 RECURRIDO: COMPAÑIA CANARIA DE CEMENTERIOS SA
 REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D. TOMAS RAMIREZ HERNANDEZ

**TRIBUNAL SUPREMO
 SALA TERCERA
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 104
 SECRETARÍA: ILMO. SR. D. JOSÉ PALAZUELOS MORLANÉS
 RECURSO NÚM. **RCA/6516/2019**

DILIGENCIA DE CONSTANCIA. - En Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el presente recurso ha recaído la anterior resolución judicial de fecha 11-II-2021, procediéndose a remitirla por LexNET a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Doy fe

Firmado por: JOSE PALAZUELOS
 MORLANES
 19/02/2021 10:49
 Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:ciBy-Pwy9-SPSz-5DRN-D Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

La dificultad de esta resolución e partes no interese en el proceso el que ha sido objeto de esta resolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad e los derechos que corresponden a las personas que resulten afectadas por las mismas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los que se establecen en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de la seguridad de la información.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valido/index.jsp>

V006754ad139180e35007e5099020c01

Código Seguro de verificación: P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	60/82



P0bA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

ORDEN DE INICIO

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	61/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

Orden de inicio de Expediente de Modificación de Créditos

Vistas las solicitudes de modificación de crédito, de fecha 28 y 29 de septiembre de 2021 respectivamente, realizadas el servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, al objeto de dar cobertura a los gastos derivados de la ejecución de sentencias, y considerando razonable su tramitación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 37.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, **ACUERDO** el inicio del expediente de modificación de créditos mediante Suplemento de Crédito, a financiar con remanente de tesorería para gastos generales, cuyo resumen por aplicaciones presupuestarias y subconceptos de ingresos es el que a continuación se indica:

Clasificación Orgánica	Alta Gastos/ Alta Ingresos	Aplicación Presupuestaria/ Subconcepto de Ingresos	Importe
03121	ALTA	03121 16400 22799	1.362.189,25
03121	ALTA	03121 93400 35200	170.893,18
	ALTA INGRESOS	87000	1.533.082,43

TOTAL ALTA GASTOS:	1.533.082,43
TOTAL ALTA INGRESOS:	1.533.082,43

Las Palmas de Gran Canaria, fecha y firma electrónica.

EL COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
(Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 29 de julio de 2021)

Antonio Jesús Ramón Balmaseda

C/ León y Castillo n.º 270, 4.ª planta
35005 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 67.68 / 63.39 / 70.25 / 70.26 / 70.29 / 87.73
Fax: 928 44 61 57
www.laspalmasgc.es

Código Seguro de verificación:t9a0ogF5fr8d2UazxhxKUw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	t9a0ogF5fr8d2UazxhxKUw==	PÁGINA 1/1
 t9a0ogF5fr8d2UazxhxKUw==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 62/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

DOCUMENTACIÓN NUMERADA

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 63/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

**Área de Gobierno de Servicios Públicos y Carnaval
Concejalía Delegada de Salud Pública y Protección Animal**

Sección de Salud Pública
Grupo de Cementerios y Servicios Funerarios

Ref: JMR/ADOL
Expte.: 2015.018.ECO - TM2014Int
Trámite: Informe Justificativo

ABONO DE SENTENCIA JUDICIAL – INTERESES TASA DE MANTENIMIENTO 2014

**INFORME PROPONIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN
Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN**

PRIMERO.- El 11 de febrero de 2021 la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo acordó la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la sentencia de 18 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el recurso de apelación núm. 268/2018, que falló estimar el recurso de apelación sostenido por la entidad “Canaricem, S.A.” contra la Sentencia pronunciada con fecha 1 de junio de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Las Palmas dictada en el procedimiento ordinario número 393/2015, revocándola y condenando al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a abonar a Canaricem la cantidad de 1.403.517,77 euros **más los intereses legales devengados desde** la reclamación previa formalizada **el 26 de febrero de 2015**.

El **10 de junio de 2021** se ordenó la transferencia a Canaricem del importe de 1.403.517,77 euros, en cumplimiento de las Sentencias Judiciales descritas.

SEGUNDO.- Atendiendo a las publicaciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los años 2015-2021, este Centro Gestor ha realizado los siguientes cálculos del interés legal que debe abonarse para el cumplimiento de la Sentencia Judicial:

TM 2014

Importe Abonado 1.403.517,77
Fecha Inicio 26/02/2015
Fecha Abono 10/06/2021

Resultados

Fecha Inicio	Fecha Final	Días	%Interés	Intereses
26/02/2015	31/12/2015	309	3,5	41.586,42
01/01/2016	31/12/2016	366	3	42.105,53
01/01/2017	31/12/2017	365	3	42.105,53
01/01/2018	31/12/2018	365	3	42.105,53
01/01/2019	31/12/2019	365	3	42.105,53
01/01/2020	31/12/2020	366	3	42.105,53
01/01/2021	10/06/2021	161	3	18.521,83

Total de Intereses Legales 270.635,92

C/ León y Castillo, 322 (3ºNorte)
35007 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 66 07
aojeda@laspalmasgc.es
www.laspalmasgc.es

Código Seguro de verificación:+8CNCeX9Yx+c2cMwidHBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Juana M Mangas Roldan (Jefe de Sección -JMR)	FECHA	27/09/2021
	Ana Delia Ojeda Leon (Jefatura de Grupo-ADOJ)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	+8CNCeX9Yx+c2cMwidHBzQ==	PÁGINA 1/2
 +8CNCeX9Yx+c2cMwidHBzQ==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 64/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

Área de Gobierno de Servicios Públicos y Carnaval
Concejalía Delegada de Salud Pública y Protección Animal

Sección de Salud Pública
Grupo de Cementerios y Servicios Funerarios

Ref: JMR/ADOL
Expte.: 2015.018.ECO - TM2014Int
Trámite: Informe Justificativo

TERCERO.- En cumplimiento de los artículos 13.2 del Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y de los artículos 172 a 175 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y su régimen Jurídico de las Entidades Locales, se deberá incorporar a los expedientes en materia de ejecución de sentencias un informe del centro gestor proponiendo el cumplimiento y efectuando la liquidación derivada de la ejecución judicial.

En su virtud, este Centro Gestor **propone el cumplimiento de la resolución judicial y aprueba la liquidación de los intereses legales** por importe de 270.635,92 euros.

Las Palmas de Gran Canaria

LA JEFA DE SECCIÓN DE
SALUD PÚBLICA
(Resolución 37547/2018, de 4 de octubre)

Juana María Mangas Roldán

LA JEFE DE GRUPO DE
CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS
(Resolución 38140/2021, de 14 de junio)

Ana Delia Ojeda León

Código Seguro de verificación:+8CNCeX9Yx+c2cMwidHBzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Juana M Mangas Roldan (Jefe de Sección -JMR)	FECHA	27/09/2021
	Ana Delia Ojeda Leon (Jefatura de Grupo-ADOJ)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	+8CNCeX9Yx+c2cMwidHBzQ==	PÁGINA 2/2
 +8CNCeX9Yx+c2cMwidHBzQ==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 65/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

DECRETO

2021 - 20153

LIBRO

14/06/2021 12:54

RESOLUCIONES Y DECRETOS



Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks

Expte.: LIQAYTO2020

Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO 2020 AYTO

Resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura , de LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.

ANTECEDENTES

- Estados y documentos de la liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2020 confeccionados por el Órgano de Gestión Económico-Financiera que, en fecha 11 de mayo de 2021 ha emitido informe al respecto.
- Informe de la Intervención General municipal firmado con fecha 2 de junio de 2021 y recibido en el Órgano de Gestión Económico-Financiera con fecha 11 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículos 191 a 193 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL.
- Artículos 89 a 105 del Real Decreto 500/1990, del 20 de abril.
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, en adelante ICAL.
- Decreto 397/2007, de 27 de noviembre por el que se acuerda la remisión de determinada información económico financiera de las entidades locales a la Administración de la comunidad Autónoma de Canarias a través de la aplicación informática UNIFICA.
- Orden EHA/468/2007, de 22 de febrero, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de la liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales y de la información adicional requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el ámbito de la estabilidad presupuestaria.
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Bases de ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el ejercicio 2019 (B.O.P. de Las Palmas 31/2019, de 13 de marzo).

K006754ed11f0b08249076504c060c0d2

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

Documento firmado por:	Fecha/hora:
MARIA NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ	11/06/2021 13:51
ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ	14/06/2021 12:14
ANTONIO JOSE MUÑECAS RODRIGO	14/06/2021 12:34

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 66/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

DECRETO

2021 - 20153

RESOLUCIONES Y DECRETOS

LIBRO

14/06/2021 12:54



Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks

Expte.: LIQAYTO2020

Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO 2020 AYTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, a la vista del informe y del expediente tramitado por el Órgano de Gestión Económico-Financiera, previo informe de la Intervención General y en virtud de las competencias atribuidas en los decretos números 12828/2020, de 31 de marzo, y 33511/2017, de 11 de octubre,

RESUELVO:

Primero: Aprobar la Liquidación del Presupuesto de esta Corporación correspondiente al ejercicio 2020, en los términos en que ha sido preparada y cuyo resultado en resumen es el siguiente:

A) Estado de Ejecución del presupuesto de Ingresos. Resumen por capítulos.

Capítulo	DENOMINACIÓN	Previsiones Iniciales	Previsiones Definitivas	Derechos Netos	Recaudación Líquida	Pendiente de Cobro
1	Impuestos directos	134.507.017,15	134.507.017,15	135.381.965,44	103.824.111,75	31.557.853,69
2	Impuestos indirectos	63.995.610,37	63.995.610,37	42.717.318,17	42.418.278,81	299.039,36
3	Tasas y otros	31.399.696,46	31.399.696,46	19.693.456,76	12.738.661,88	6.954.794,88
4	Transferencias Corrientes	139.928.581,86	142.668.852,89	143.140.609,39	143.140.540,27	69,12
5	Ingresos Patrimoniales	696.467,09	696.467,09	499.094,23	463.327,64	35.766,59
6	Enajenación de Inversiones	652.692,92	652.692,92	-	-	-
7	Transferencias de Capital	31.752.061,74	34.051.072,01	24.166.733,17	24.166.733,17	-
8	Activos Financieros	656.398,70	77.352.431,79	820.620,42	619.313,06	201.307,36
9	Pasivos financieros	-	-	-	-	-
Suma Total Ingresos		403.588.526,29	485.323.840,68	366.419.797,58	327.370.966,58	39.048.831,00

B) Estado de Ejecución del presupuesto de Gastos. Resumen por capítulos.

Capítulo	DENOMINACIÓN	Créditos Iniciales	Créditos Totales	Obligaciones Netas	Pagos Líquidos	Pendiente de Pago
1	Gastos de Personal	134.309.398,67	134.525.996,71	121.154.642,70	118.583.960,24	2.570.682,46
2	Gastos en bienes ctes y ss	124.033.023,65	145.607.118,36	104.526.559,11	84.530.098,40	19.996.460,71
3	Gastos Financieros	5.161.373,80	7.762.080,27	5.092.146,37	1.830.284,77	3.261.861,60
4	Transferencias Corrientes	51.332.828,44	58.718.675,30	49.252.269,01	46.170.542,97	3.081.726,04
5	Fondo de contingencia	600.000,00	300.000,00	-	-	-
6	Inversiones Reales	44.568.998,58	88.741.087,53	43.215.139,60	22.504.557,04	20.710.582,56
7	Transferencias de Capital	24.584.806,25	29.770.785,61	10.626.895,67	9.132.577,66	1.494.318,01
8	Activos Financieros	2.465.000,00	3.365.000,00	2.462.057,23	2.462.057,23	-
9	Pasivos Financieros	-	-	-	-	-
Suma Total Gastos		387.055.429,39	468.790.743,78	336.329.709,69	285.214.078,31	51.115.631,38

Documento firmado por:

MARIA NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ
ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ
ANTONIO JOSE MUÑECAS RODRIGO

Fecha/hora:

11/06/2021 13:51
14/06/2021 12:14
14/06/2021 12:34

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	67/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

K006754ed11f0b08249076504c00c0d2

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

DECRETO

2021 - 20153

14/06/2021 12:54

RESOLUCIONES Y DECRETOS

LIBRO



Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks
Expte.: LIQAYTO2020
Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO 2020 AYTO

C) El resultado presupuestario ajustado del ejercicio es:

CONCEPTO	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a. Operaciones corrientes	341.432.443,99	280.025.617,19		61.406.826,80
b. Otras operaciones no financieras	24.166.733,17	53.842.035,27		-29.675.302,10
1. Total operaciones no financieras (a+b)	365.599.177,16	333.867.652,46		31.731.524,70
c. Activos financieros	820.620,42	2.462.057,23		-1.641.436,81
d. Pasivos financieros	0,00	0,00		0,00
2. Total operaciones financieras (c+d)	820.620,42	2.462.057,23		-1.641.436,81
I- RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO	366.419.797,58	336.329.709,69		30.090.087,89
AJUSTES				
3. Créditos gastados financiados con RTGG(+)			30.654.330,94	
4. Desviaciones de financiación negativas del ejercicio(+)			1.937.087,63	
5. Desviaciones de financiación positivas del ejercicio(-)			16.025.227,13	
II-Total ajustes			16.566.191,44	
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO				46.656.279,33

D) El remanente de tesorería a 31 de diciembre de 2020:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Fondos Líquidos	363.212.801,24
2. Derechos Pendientes de Cobro + del Presupuesto Corriente + del Presupuesto Cerrado + de Operaciones no Presupuestarias	287.651.618,18
3. Obligaciones pendientes de pago + del Presupuesto Corriente + del Presupuesto Cerrado + de Operaciones no Presupuestarias	74.091.166,46
4. Partidas pendientes de aplicación - cobros realizados pendientes de aplicación definitiva + pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	-45.349.296,42
I. Remanente de Tesorería total (1+2-3+4)	531.423.956,54
II. Saldo de Dudoso Cobro	195.831.123,66
III. Exceso de financiación afectada	19.664.091,04
IV. Remanente de Tesorería para Gastos Generales (I-II-III)	315.928.741,84

Documento firmado por:	Fecha/hora:
MARIA NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ	11/06/2021 13:51
ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ	14/06/2021 12:14
ANTONIO JOSE MUÑECAS RODRIGO	14/06/2021 12:34

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 68/82



Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==

K006754ad11f0b08249076504c000c00z

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

DECRETO

2021 - 20153

RESOLUCIONES Y DECRETOS

LIBRO

14/06/2021 12:54



Área de gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura

Ref.: MNAR/JJSV/mcks
 Expte.: LIQAYTO2020
 Trámite: LIQUIDACIÓN PPTO 2020 AYTO

Segundo: Incluirla en el orden del día de la siguiente sesión plenaria a efectos de dar cuenta al Pleno, en cumplimiento del artículo 193.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero: Remitir copia de la Liquidación a la Comunidad Autónoma y a la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las Palmas de Gran Canaria.

La concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura
 (Decreto 29036/2019, de 26 de junio)
 ENCARNACION GALVAN GONZALEZ

Dada con la intervención del Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Las Palmas de Gran Canaria.

El Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria

ANTONIO JOSE MUÑECAS RODRIGO

Este acto administrativo ha sido PROPUESTO de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en Las Palmas de Gran Canaria,

La Directora del Órgano de Gestión Económico-Financiero

NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

Documento firmado por:	Fecha/hora:
MARIA NATACHA ALEMAN RODRIGUEZ	11/06/2021 13:51
ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ	14/06/2021 12:14
ANTONIO JOSE MUÑECAS RODRIGO	14/06/2021 12:34

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 69/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

RESUMEN CONTABLE

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	70/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

AYUNTAMIENTO LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Fecha Obtención 07/10/2021 8:24:08
Pág. 1

RESUMEN DE EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES DE CREDITO

Expediente: **P2021/14** Fecha: **07/10/2021** Grupo Apuntes:
 Texto Explicativo: **EXPTE: SUPLEMENTO CRÉDITO CEMENTERIOS EJECUCIÓN SENTENCIAS**
 Situación Expediente: **En Elaboración** Fecha Contabilización:

G/I	Aplicación	Proyecto	Agente	Tipo de Modificación	R.F.	Mod. Ingresos	Mod. Gastos	Texto Explicativo
G	03121 16400 22799 OTROS TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS Y PROFESIONALES			020 + SUPLEMENTOS DE CREDITO	5		1.362.189,25	EXPTE: P2021/14; SOL.092/2021)
G	03121 93400 35200 INTERESES DE DEMORA			020 + SUPLEMENTOS DE CREDITO	5		170.893,18	EXPTE: P2021/14; SOL. 093/2021
I	87000 REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES			020 + AUMENTO DE LAS PREVISIONES INICIALES DE INGRESOS		1.533.082,43		EXPTE: P2021/14; SOL.092/2021 Y 093/2021
Suma Total						1.533.082,43	1.533.082,43	

Código Seguro de verificación: aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/4
 aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==			

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	71/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

RESUMEN POR RECURSO DE FINANCIACION

Expediente: **P2021/14** Fecha: **07/10/2021** Grupo Apuntes:
 Texto Explicativo: **EXPTE. SUPLEMENTO CRÉDITO CEMENTERIOS EJECUCIÓN SENTENCIAS**
 Situación Expediente: **En Elaboracion** Fecha Contabilización:

5) Remanente de Tesorería (Financiacion General) 1.533.082,43

TOTAL POR RECURSOS DE FINANCIACION 1.533.082,43

Total bajas por anulación

Código Seguro de verificación: aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==	PÁGINA 2/4
 aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==			

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 72/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

RESUMEN DE MODIFICACIONES DE CRÉDITO

Expediente: **P2021/14** Fecha: **07/10/2021** Grupo Apuntes:
 Texto Explicativo: **EXPTE. SUPLEMENTO CRÉDITO CEMENTERIOS EJECUCIÓN SENTENCIAS**
 Situación Expediente: **En Elaboracion** Fecha Contabilización:

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	ALTAS	BAJAS
A) OPERACIONES CORRIENTES			
1.- GASTOS DE PERSONAL			
2.- GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		1.362.189,25	
3.- GASTOS FINANCIEROS		170.893,18	
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
5.- FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS			
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
6.- INVERSIONES REALES			
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
8.- ACTIVOS FINANCIEROS			
9.- PASIVOS FINANCIEROS			
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS		1.533.082,43	

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	ALTAS	BAJAS
A) OPERACIONES CORRIENTES			
1.- IMPUESTOS DIRECTOS			
2.- IMPUESTOS INDIRECTOS			
3.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS			
4.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
5.- INGRESOS PATRIMONIALES			
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
6.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES			
7.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
8.- ACTIVOS FINANCIEROS		1.533.082,43	
9.- PASIVOS FINANCIEROS			
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		1.533.082,43	

Código Seguro de verificación: aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==	PÁGINA 3/4
 aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==			

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 73/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

RESUMEN DE EXPEDIENTES POR TIPO DE MODIFICACION

Expediente: **P2021/14** Fecha: **07/10/2021** Grupo Apunte
 Texto Explicativo: **EXPTE. SUPLEMENTO CRÉDITO CEMENTERIOS EJECUCIÓN SENTENCIAS**
 Situación Expediente: **En Elaboracion** Fecha Contabilización:

RESUMEN DE MODIFICACIONES DE GASTOS	Importe EURO
A) CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS	
B) SUPLEMENTOS DE CRÉDITO	1.533.082,43
C) AMPLIACIONES DE CREDITO	
D) INCORPORACION DE REMANENTES	
E) CRÉDITOS GEN. POR INGRESO	
F) BAJAS POR ANULACION	
G) TRANFERENCIAS POSITIVAS	
H) TRANFERENCIAS NEGATIVAS	
I) AJUSTES AL ALZA POR PRÓRROGA PRESUPUESTARIA	
TOTAL MODIFICACIONES DE GASTOS	1.533.082,43

RESUMEN DE MODIFICACIONES DE INGRESOS	
A) AUMENTO DE LAS PREVISIONES	1.533.082,43
B) DISMINUCION DE LAS PREVISIONES	
TOTAL MODIFICACIONES DE INGRESOS	1.533.082,43

Código Seguro de verificación: aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==	PÁGINA 4/4
 aZ26aU3dX92nRR2HRwrLLw==			

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 74/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

INFORME
ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Página	75/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

INFORME - PROPUESTA

ASUNTO: Expediente de Modificación de Créditos número P2021/14, en el Presupuesto de 2021, mediante Suplemento de Crédito.

ANTECEDENTES

I.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, de fecha 29 de septiembre de 2021, remitida por el Servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la sentencia 208/2019, de 26 de julio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con el desequilibrio económico ocasionado a la entidad Canaricem, en el ejercicio 2015, en la gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en régimen de concesión, y la realización de obras complementaria anejas, por la que se condena al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al abono a dicha entidad de la cantidad de 1.397.273,97 €. En esta solicitud se especifica la aplicación presupuestaria en la que se ha de consignar el crédito, se indica la insuficiencia de crédito para la tramitación de los correspondientes gastos, insuficiencia que se cifra en 1.362.189,25 € y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dichos gastos.

II.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, de fecha 28 de septiembre de 2021, remitida por el Servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Canaria de Cementerios S.A. y se condena al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria al abono de los intereses legales desde la reclamación de fecha 26 de febrero de 2015 en el procedimiento de origen número 393/2015. Esta solicitud especifica la aplicación presupuestaria en la que se ha de consignar el crédito, se indica la insuficiencia de crédito para la tramitación de los correspondientes gastos, y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dichos gastos. Los referidos intereses han sido cuantificados en la cantidad total de 270.635,92 € mediante informe suscrito por el la jefa de sección de Salud Pública y la jefe de grupo de Cementerios y Servicios Funerarios, de fecha 27 de septiembre de 2021 (documento nº1). No obstante, la modificación se solicita por el importe de 170.893,18 €.

III.- Visto que el coordinador general de Economía y Hacienda ha ordenado la incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2021/14 en el presupuesto de 2021, mediante Suplemento de Crédito, por un importe total de 1.533.082,43 €.

IV.- En relación con la solicitud indicada en el apartado I se ha comprobado la existencia de crédito previsto en el vigente presupuesto municipal para la finalidad descrita por importe de 35.084,72 €.

V.- En relación con la solicitud indicada en el apartado II se ha comprobado la existencia de crédito disponible en el vigente presupuesto municipal para la finalidad descrita por importe de 99.742,74 €.

VI.- Visto que en la solicitud de modificación de crédito se hace constar que la financiación del presente expediente está prevista con cargo a Remanente de Tesorería para Gastos Generales.

VII.- Vista la resolución de la concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura número 20153, de fecha 14 de junio de 2021, de Liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2020 (documento nº2), según la cual el Remanente de Tesorería para Gastos Generales de esta entidad a 31/12/20 asciende a 315.928.741,84 €.

VIII.- Visto que, hasta la fecha, el remanente de tesorería para gastos generales utilizado en la financiación de otras modificaciones de crédito y el remanente de tesorería para gastos generales a utilizar para la financiación de la presente modificación es:

C/ León y Castillo n.º 270, 2.ª planta
35005 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 67.68 / 63.39 / 70.25 / 70.26 / 70.29 / 87.73
Fax: 928 44 61 57
www.laspalmasgc.es

Código Seguro de verificación:mpazzL1lw112/XHNveFh/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/4
 mpazzL1lw112/XHNveFh/A==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	76/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

CONCEPTO	IMPORTE
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020, utilizado en la financiación de incorporaciones de remanentes de crédito de proyectos de gastos con financiación afectada hasta la fecha	20.297.558,09
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020, utilizado para la financiación del expediente P2021/03	37.704.872,79
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 utilizado para la financiación del expediente P2021/05	2.341.181,99
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 utilizado para la financiación del expediente P2021/06	3.070.802,70
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 a utilizar para la financiación del expediente (P2021/08)	757.537,16
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 a utilizar para la financiación del expediente (P2021/10)	7.252,27
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 a utilizar para la financiación del expediente (P2021/11)	750.000,00
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 a utilizar para la financiación del expediente (P2021/12)	6.045,44
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 a utilizar para la financiación del expediente (P2021/13)	3.831.333,34
Remanente de tesorería para gastos generales a 31/12/2020 a utilizar para la financiación del presente expediente (P2021/14)	1.533.082,43
Total	70.299.666,21

IX.- Visto, en consecuencia, la existencia de remanente de tesorería para gastos generales en cantidad suficiente para financiar la presente modificación de créditos.

X.- Visto, en cuanto a los efectos de esta modificación de créditos sobre la estabilidad y el gasto computable, lo siguiente:

- La presente modificación, al estar financiada con remanente de tesorería para gastos generales, implica una disminución de la capacidad de financiación y un aumento del gasto computable en el presente ejercicio de 1.533.082,43 €. No obstante, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2020, ratificó la suspensión de los objetivos fiscales para el ejercicio 2021, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 135.4 de la Constitución, así como en el artículo 11.3 de la citada Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, al apreciar la concurrencia de una situación de emergencia extraordinaria.

DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

I.- Artículo 162 y siguientes y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II.- Artículo 18 y siguientes, y 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante RD 500/1990).

III.- Base 11ª de ejecución del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2021.

IV.- Artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante Ley 7/1985).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De conformidad con el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los artículos 35 y siguientes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito suficiente en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de suplemento de crédito, que se someterá a la

Código Seguro de verificación:mpazzL1lw112/XHNveFh/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	mpazzL1lw112/XHNveFh/A==	PÁGINA 2/4
 mpazzL1lw112/XHNveFh/A==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 77/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad, recogidas en los artículos 162 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 y siguientes del Real Decreto 500/1990.

II. En virtud de lo previsto en el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el artículo 36 del RD 500/1990 y la base 11ª de ejecución del vigente presupuesto, los suplementos de crédito se podrán financiar con cargo al remanente líquido de tesorería.

III. El artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que la competencia para la aprobación del proyecto de presupuesto corresponde a la Junta de Gobierno Local. En aplicación del precepto señalado anteriormente, este órgano será igualmente competente para la aprobación de los proyectos de modificación de crédito mediante concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.

CONCLUSIÓN

Por todo lo que antecede, se ha elaborado la siguiente propuesta de modificación de crédito, mediante **Suplemento de Crédito**, del presupuesto municipal de 2021, la cual se somete al Pleno de la Corporación, previa aprobación por la Junta de Gobierno Local del proyecto de modificación de créditos número P2021/14, por si considera oportuno la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos número P2021/14 mediante **Suplemento de Crédito**, financiado con remanente de tesorería para gastos generales, en el vigente presupuesto, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.362.189,25
TRES	GASTOS FINANCIEROS	170.893,18
TOTAL ALTAS EN GASTOS.....		1.533.082,43

ALTAS EN INGRESOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.533.082,43
TOTAL ALTAS EN INGRESOS.....		1.533.082,43

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, este expediente aprobado inicialmente se expondrá al público por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

1.º Este expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se presentaron reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.º El expediente definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

Página 3 de 4

Código Seguro de verificación:mpazzL1lw112/XHNveFh/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	mpazzL1lw112/XHNveFh/A==	PÁGINA 3/4
 mpazzL1lw112/XHNveFh/A==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 78/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

3.º- Del expediente definitivamente aprobado se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

Las Palmas de Gran Canaria. Fecha y firma electrónica.



**LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

Heliodora Garvía Arrogante

Página 4 de 4

Código Seguro de verificación:mpazzL1lw112/XHNveFh/A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	07/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	mpazzL1lw112/XHNveFh/A==	PÁGINA 4/4
 mpazzL1lw112/XHNveFh/A==			

Código Seguro de verificación:PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 79/82
 PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

INFORME INTERVENCIÓN GENERAL

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

Código Seguro de verificación: PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA 80/82



PobA6N5xinJ3j4MniRq/HA==

INFORME DE CONTROL PERMANENTE

Asunto: Expediente de Modificación de Crédito número P2021/14, en el Presupuesto de 2021, mediante Suplemento de Créditos por importe de 1.533.082,43€.

Tal como dispone el Art. 177.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 37.1, RD 500/1990, de 20 de abril), el Coordinador General de Economía y Hacienda, ha ordenado la incoación del presente expediente, mediante suplemento de crédito, por un importe de 1.533.082,43 €.

Vista la solicitud realizada por el Servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, en la que se especifican las aplicaciones presupuestarias en la que se han de consignar los citados créditos para hacer frente al abono de gastos derivados de ejecución de sentencias judiciales, relativos al desequilibrio económico ocasionado a la entidad Canaricem en el ejercicio 2015, en la gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas, en el régimen de concesión y realización de obras complementarias anejas, así como el abono de intereses, al no existir consignación para ello en el vigente presupuesto municipal, se explica la necesidad e inaplazabilidad del gasto a realizar, y que su financiación se hará con cargo al remanente de tesorería para gastos generales.”.

Según dispone el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el 36 del Real Decreto 500/1990 y Base 11ª de Ejecución del Presupuesto Municipal, los suplementos de créditos se podrán financiar con cargo al remanente líquido de tesorería.

En el informe de la Intervención General, de fecha 10 de junio de 2021, relativo al análisis de la Estabilidad, de la Regla de Gasto y del Nivel de Deuda en la Liquidación (objetivos suspendidos) del Presupuesto General para el ejercicio 2020, se informa que la capacidad de financiación de la Corporación Local a 31/12/2020 asciende a 7.129.405,00 €.

Dado que se carece de endeudamiento, no es de aplicación lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, relativo a la obligatoriedad del destino del superávit para reducir el nivel de endeudamiento neto.

El importe total del remanente de tesorería para gastos generales asciende a 315.928.741,84 euros y, vistas las cantidades que hasta la fecha se han utilizado, la cantidad restante es suficiente para financiar la presente modificación de créditos.

Visto el Informe-Propuesta, de fecha 07/10/2021, realizado al efecto por el Órgano de Gestión Presupuestaria, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Código Seguro de verificación: Q6iSyrq47YC7mkUJLiMxqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA)	FECHA	11/10/2021
	Isabel Saavedra Bravo de Laguna (Jefe de Sección- ISB)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/2
 Q6iSyrq47YC7mkUJLiMxqw==			

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	81/82
 Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

X006754ad110000c4bc07e53030a020M

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>

RESUMEN POR CAPITULOS

PRESUPUESTO DE GASTOS(ALTAS)

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE €
DOS	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.362.189,25
TRES	GASTOS FINANCIEROS	170.893,18
TOTAL ALTAS EN GASTOS		1.533.082,43

PRESUPUESTO DE INGRESOS(ALTAS)

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE €
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.533.082,43
TOTAL ALTAS EN INGRESOS		1.533.082,43

Al tratarse de un suplemento de crédito, el órgano competente para su aprobación es el Pleno, tal y como recoge en el art. 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (art. 37.3, RD 500/1990), siendo de aplicación las normas sobre información, reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación de los presupuestos de la entidad según se refleja en el art. 177.2 del referido RDL(art. 38.2, RD500/1990), previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

La presente modificación de crédito, al estar financiada con remanente de tesorería para gastos generales implica una disminución de la capacidad de financiación y un aumento del gasto computable en el presente ejercicio por importe de 1.533.082,43€. No obstante, en cuanto a las Reglas de Gasto, de Estabilidad Presupuestaria y de Sostenibilidad Financiera del presupuesto de 2021, éstas quedan en suspenso, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020, ratificado por el Congreso de los Diputados el 20 de octubre de 2020, que aprobó la suspensión temporal durante 2020 y 2021 de las tres reglas fiscales, al concurrir una situación de emergencia extraordinaria a los efectos previstos en los artículos 135.4 CE y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siendo aplicable a partir de esa fecha dicha medida de suspensión, sin que sea necesaria norma alguna de desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Intervención informa favorablemente el expediente de modificación presupuestaria que se tramita.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha y firma electrónica.

ORGANO DE GESTION PRESUPUESTARIA

Código Seguro de verificación: Q6iSyrq47YC7mkUJLiMxqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Paloma Goig Alique (Interventora General-PGA) Isabel Saavedra Bravo de Laguna (Jefe de Sección-ISB)	FECHA	11/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es Q6iSyrq47YC7mkUJLiMxqw==	PÁGINA	2/2
 Q6iSyrq47YC7mkUJLiMxqw==			

Código Seguro de verificación: Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==	PÁGINA	82/82
 Poba6N5xinJ3j4MniRq/HA==			

X006754ad110000c4bc07e53030a020M

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp>



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CONCLUSO

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

83

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 1/9



K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==

D^a Heliodora Garvía Arrogante, Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria, con relación al expediente nº P2021/14 de modificación de crédito en el vigente presupuesto, mediante Suplemento de Crédito, al objeto de acreditar el cumplimiento del artículo 177.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, informa que el mismo se halla concluso en todos sus trámites y que se presenta con arreglo a lo establecido en el artículo 164 del mismo reglamento.

Las Palmas de Gran Canaria, con fecha y firma electrónica.

**LA TITULAR DEL ÓRGANO DE
GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

Heliodora Garvía Arrogante

RECIBIDO el expediente de su razón con la antelación reglamentaria para su inclusión FUERA DEL ORDEN DEL DÍA por motivos de urgencia, en la próxima sesión de la Junta de Gobierno de la Ciudad, después de examinado y hallado concluso en los términos del artículo 177 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo someto al Sr. alcalde y a la concejala-secretaría, a los pertinentes efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Antonio José Muñecas Rodrigo

Código Seguro de verificación:HDviPjXtcMCXz5/R+J35sQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/1
 HDviPjXtcMCXz5/R+J35sQ==			

Código Seguro de verificación:1008PHJ51maH3rO+gLL9HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Antonio Jose Muñecas Rodrigo (Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno-AJMR)	FECHA	13/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	1/1
 1008PHJ51maH3rO+gLL9HQ==			

84

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	PÁGINA	2/9
 K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

MOTIVACIÓN DE LA URGENCIA

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

85

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 3/9



K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==

ASUNTO: MOTIVACIÓN DE LA URGENCIA DEL EXPEDIENTE P2021/14.

El motivo de la urgencia se justifica en la necesidad de aprobar este expediente para disponer del crédito objeto de la modificación en el menor plazo posible, a fin de realizar los gastos previstos en el mismo dentro del presente ejercicio. Para que esto sea posible es necesario que, dados los trámites que requiere el presente expediente, la aprobación inicial del mismo se realice en la sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2021, previa aprobación del proyecto de modificación de crédito por la Junta de Gobierno Local.

Las Palmas de Gran Canaria,

**LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

**EL COORDINADOR GENERAL
DE ECONOMÍA Y HACIENDA**
(Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 29 de julio de 2021)

Heliodora Garvía Arrogante

Antonio Jesús Ramón Balmaseda

**LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE
ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA**
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

Encarnación Galván González

Código Seguro de verificación: BkzY96c7S+zuJ93URpByzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	13/10/2021
	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	BkzY96c7S+zuJ93URpByzA==	PÁGINA 1/1
 BkzY96c7S+zuJ93URpByzA==			86

Código Seguro de verificación: K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 4/9
 K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

**ACUERDO
JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

87

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 5/9



K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==

PROPUESTA DE ACUERDO

La concejala de gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura, a propuesta de la titular del Órgano de Gestión Presupuestaria, y a iniciativa del coordinador general de Economía y Hacienda, somete a la consideración de la Junta de Gobierno de la Ciudad el siguiente

ASUNTO: Aprobación del **Proyecto de Modificación de Crédito P2021/14**, mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado mediante Remanente de Tesorería para gastos generales.

ÓRGANO COMPETENTE: Junta de Gobierno.

SESIÓN: 14 de octubre de 2021.

TRÁMITE INTERESADO: **Adopción de acuerdo** (artículo 127.1, apartado b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

I.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, de fecha 29 de septiembre de 2021, remitida por el Servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la sentencia 208/2019, de 26 de julio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con el desequilibrio económico ocasionado a la entidad Canaricem, en el ejercicio 2015, en la gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en régimen de concesión, y la realización de obras complementaria anejas, por la que se condena al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al abono a dicha entidad de la cantidad de 1.397.273,97 €. En esta solicitud se especifica la aplicación presupuestaria en la que se ha de consignar el crédito, se indica la insuficiencia de crédito para la tramitación de los correspondientes gastos, insuficiencia que se cifra en 1.362.189,25 € y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dichos gastos.

II.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, de fecha 28 de septiembre de 2021, remitida por el Servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Canaria de Cementerios S.A. y se condena al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria al abono de los intereses legales desde la reclamación de fecha 26 de febrero de 2015 en el procedimiento de origen número 393/2015. Esta solicitud especifica la aplicación presupuestaria en la que se ha de consignar el crédito, se indica la insuficiencia de crédito para la tramitación de los correspondientes gastos, y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dichos gastos. Los referidos intereses han sido cuantificados en la cantidad total de 270.635,92 € mediante informe suscrito por el jefe de sección de Salud Pública y la jefe de grupo de Cementerios y Servicios Funerarios, de fecha 27 de septiembre de 2021. No obstante, la modificación se solicita por el importe de 170.893,18 €.

III.- Orden del coordinador general de Economía y Hacienda, de incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2021/14, de fecha 6 de octubre de 2021, mediante Suplemento de Crédito, por un importe total de 1.533.082,43 €.

IV.- Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 7 de octubre de 2021.

V.- Informe de fiscalización emitido de conformidad por la Intervención General, de fecha 11 de octubre de 2021.

C/ León y Castillo 270, 2.ª planta
35005 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 44 67.68 / 63.39 / 70.25 / 87.73
www.laspalmasgc.es

Código Seguro de verificación:4HjEZVybZN2rXgWSgGAzNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura)	FECHA	13/10/2021
	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	4HjEZVybZN2rXgWSgGAzNQ==	PÁGINA 1/3
 4HjEZVybZN2rXgWSgGAzNQ==			88

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 6/9
 K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==			

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

- I.- Artículo 162 y siguientes y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- II.- Artículo 18 y siguientes, y 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante RD 500/1990).
- III.- Base 11ª de ejecución del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2021.
- IV.- Artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante Ley 7/1985).
- V. Artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- I. De conformidad con el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los artículos 35 y siguientes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito suficiente en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de suplemento de crédito, que se someterá a la aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad, recogidas en los artículos 162 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 y siguientes del Real Decreto 500/1990.
- II. En virtud de lo previsto en el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el artículo 36 del RD 500/1990 y la base 11ª de ejecución del vigente presupuesto, los suplementos de crédito se podrán financiar con cargo al remanente líquido de tesorería.
- III. El artículo 127.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que la competencia para la aprobación del proyecto de presupuesto corresponde a la Junta de Gobierno Local. En aplicación del precepto señalado anteriormente, este órgano será igualmente competente para la aprobación de los proyectos de modificación de crédito mediante concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.
- IV. En virtud de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es competencia de los Concejales de Gobierno proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de propuestas que correspondan al ámbito de sus competencias.

ACUERDO

Primero.- Aprobar el proyecto de modificación de crédito número P2021/14, mediante Suplemento de crédito, financiado con remanente de tesorería para gastos generales, en el vigente presupuesto, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.362.189,25
TRES	GASTOS FINANCIEROS	170.893,18
TOTAL ALTAS EN GASTOS.....		1.533.082,43

Código Seguro de verificación:4HjEZVybZN2rXgWSgGAzNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	13/10/2021
	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	4HjEZVybZN2rXgWSgGAzNQ==	PÁGINA 2/3
 4HjEZVybZN2rXgWSgGAzNQ==			89

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 7/9
 K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==			

15(F0)

ALTAS EN INGRESOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.533.082,43 €
TOTAL ALTAS EN INGRESOS.....		1.533.082,43€

Segundo.- Aprobado el proyecto de modificación de créditos número P2021/14 sométase, a efectos de su aprobación, si procede, al Pleno de la Corporación, en los anteriores términos, previo informe de la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas.

Las Palmas de Gran Canaria,

EL COORDINADOR GENERAL
DE ECONOMÍA Y HACIENDA
(Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 29 de julio de 2021)

LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

Heliodora Garvía Arrogante

Antonio Jesús Ramón Balmaseda

LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE
ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

Encarnación Galván González

ENCARNACIÓN GALVÁN GONZÁLEZ, CONCEJALA SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA,

CERTIFICA:

Que la precedente propuesta de acuerdo ha sido aprobada en sus propios términos por la Junta de Gobierno de la ciudad, en sesión de fecha 14/10/2021.

Certificación que se expide con la reserva del artículo 206 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en Las Palmas de Gran Canaria, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

V.º B.º
EL ALCALDE

Augusto Hidalgo Macario




Código Seguro de verificación:4HjEZVybnZ2rXgWSgGAzNQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Encarnación Galván González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura)	FECHA	13/10/2021
	Antonio Ramón Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)		
	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	4HjEZVybnZ2rXgWSgGAzNQ==	PÁGINA 3/3

4HjEZVybnZ2rXgWSgGAzNQ==

90

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Heliodora Garvía Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 8/9

K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==



DILIGENCIA: <<Para hacer constar que la antefirma referida al visto bueno del excelentísimo señor alcalde, don Augusto Hidalgo Macario, que se recoge en el cajetín de las certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en la sesión ordinaria n.º 42 de fecha 14/10/2021, se modifica por la del ilustrísimo señor primer teniente de alcalde, don Javier Erasmo Doreste Zamora, al presidir este último la sesión reseñada, de conformidad con el Decreto del alcalde n.º 28645/2019 de fecha 17 de junio >>.

En Las Palmas de Gran Canaria, con fecha y firma electrónica.

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA
JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Antonio José Muñecas Rodrigo

Código Seguro de verificación:OK+9+57S1FA2Y7XBgJoz2A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Antonio Jose Muñecas Rodrigo (Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno-AJMR)	FECHA	14/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	OK+9+57S1FA2Y7XBgJoz2A==	PÁGINA 1/1
			91
OK+9+57S1FA2Y7XBgJoz2A==			

Código Seguro de verificación:K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)	FECHA	15/10/2021
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==	PÁGINA 9/9
			
K1iD0doSTS4US9y0+xaLIQ==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA Y HACIENDA,
PRESIDENCIA Y CULTURA

--oOo--

ÓRGANO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

ACUERDO PLENO

Expediente de Modificación de Crédito

P2021/14

Suplemento de Crédito

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El **coordinador general de Economía y Hacienda** formula la siguiente propuesta de resolución en relación con el siguiente

ASUNTO: Aprobación inicial del Expediente de Modificación de Crédito número P2021/14, mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con Remanente de Tesorería para gastos generales.

ÓRGANO COMPETENTE: Pleno.

SESIÓN: 29 de octubre de 2021.

TRÁMITE INTERESADO: Resolución (artículo 123.1, p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se formula

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El Pleno resuelve aprobar el siguiente asunto:

“Aprobación inicial del Expediente de Modificación de Crédito número P2021/14, mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con Remanente de Tesorería para gastos generales”.

I. ANTECEDENTES

Vistos los documentos obrantes en el expediente de referencia, fundamentalmente los siguientes:

I.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, de fecha 29 de septiembre de 2021, remitida por el Servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la sentencia 208/2019, de 26 de julio de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con el desequilibrio económico ocasionado a la entidad Canaricem, en el ejercicio 2015, en la gestión del servicio de cementerios del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en régimen de concesión, y la realización de obras complementaria anejas, por la que se condena al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al abono a dicha entidad de la cantidad de 1.397.273,97 €. En esta solicitud se especifica la aplicación presupuestaria en la que se ha de consignar el crédito, se indica la insuficiencia de crédito para la tramitación de los correspondientes gastos, insuficiencia que se cifra en 1.362.189,25 € y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dichos gastos.

II.- Solicitud de modificación de crédito, y documentación anexa, de fecha 28 de septiembre de 2021, remitida por el Servicio de Cementerios y Servicios Funerarios, para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, por la que se estima el recurso de

Código Seguro de verificación:wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	27/10/2021	
	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)			
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)			
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==	PÁGINA	1/4
 wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==				

Código Seguro de verificación:Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrxOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)		FECHA	29/10/2021
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)			
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrxOQ==	PÁGINA	1/4
 Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrxOQ==				

apelación interpuesto por la Compañía Canaria de Cementerios S.A. y se condena al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria al abono de los intereses legales desde la reclamación de fecha 26 de febrero de 2015 en el procedimiento de origen número 393/2015. Esta solicitud especifica la aplicación presupuestaria en la que se ha de consignar el crédito, se indica la insuficiencia de crédito para la tramitación de los correspondientes gastos, y se explica la necesidad e inaplazabilidad de dichos gastos. Los referidos intereses han sido cuantificados en la cantidad total de 270.635,92 € mediante informe suscrito por el jefe de sección de Salud Pública y la jefe de grupo de Cementerios y Servicios Funerarios, de fecha 27 de septiembre de 2021. No obstante, la modificación se solicita por el importe de 170.893,18 €.

III.- Orden del coordinador general de Economía y Hacienda, de incoación del presente expediente de modificación de crédito número P2021/14, de fecha 6 de octubre de 2021, mediante Suplemento de Crédito, por un importe total de 1.533.082,43 €.

IV.- Informe del Órgano de Gestión Presupuestaria de fecha 7 de octubre de 2021.

V.- Informe de fiscalización emitido de conformidad por la Intervención General, de fecha 11 de octubre de 2021.

VI.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, por el que se aprueba el proyecto de modificación de Crédito P2021/14 mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con Remanente de Tesorería para gastos generales, de fecha 14 de octubre de 2021.

II. DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

I. Artículo 162 y siguientes y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II. Artículo 18 y siguientes, y 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante RD 500/1990).

III. Base 11ª de ejecución del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2021.

IV. Artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985 en adelante).

V. Artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De conformidad con el artículo 177.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los artículos 35 y siguientes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y base 11ª de ejecución del presupuesto municipal, cuando haya de realizarse un gasto, que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito suficiente en el presupuesto de la corporación, el presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de Suplemento de Crédito, que se someterá a la aprobación del Pleno, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamaciones y publicidad, recogidas en los artículos 162 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 y siguientes del Real Decreto 500/1990.

II. En virtud de lo previsto en el artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el artículo 36 del RD 500/1990 y la base 11ª de ejecución del vigente presupuesto, los suplementos de crédito se podrán financiar con cargo al remanente líquido de tesorería.

Código Seguro de verificación:wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	27/10/2021
	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==	PÁGINA 2/4
 wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==			

Código Seguro de verificación:Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrxOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)	FECHA	29/10/2021
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrxOQ==	PÁGINA 2/4
 Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrxOQ==			

III.- En virtud de lo establecido en el artículo 123.1 p) de la Ley 7/1985 en relación con el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 38 del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, y la base 11ª de ejecución del vigente presupuesto, corresponde al Pleno la aprobación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

IV.- En los términos del artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es competencia de los Concejales de Gobierno elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en los términos propuestos por el **coordinador general de Economía y Hacienda**, el Pleno resuelve:

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

Aprobar inicialmente el Expediente de Modificación de Crédito número P2021/14, mediante Suplemento de Crédito en el vigente presupuesto, financiado con Remanente de Tesorería para gastos generales, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

ALTAS EN GASTOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
DOS	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.362.189,25
TRES	GASTOS FINANCIEROS	170.893,18
TOTAL ALTAS EN GASTOS.....		1.533.082,43

ALTAS EN INGRESOS		
CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
OCHO	ACTIVOS FINANCIEROS	1.533.082,43 €
TOTAL ALTAS EN INGRESOS.....		1.533.082,43 €

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el 169, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concordantes del Real Decreto presupuestario 500/1990, de 20 de abril, este expediente aprobado inicialmente se expondrá al público por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

- 1.º Este expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo de exposición pública no se presentaron reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.º El expediente definitivamente aprobado será publicado resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez publicado.

Código Seguro de verificación:wBfWwG1GMK1ERpWVa4p1jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	27/10/2021
	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)		
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	wBfWwG1GMK1ERpWVa4p1jg==	PÁGINA 3/4
 wBfWwG1GMK1ERpWVa4p1jg==			

Código Seguro de verificación:Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)	FECHA	29/10/2021
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)		
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrOQ==	PÁGINA 3/4
 Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrOQ==			

3.º- Del expediente definitivamente aprobado se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

Las Palmas de Gran Canaria, fecha y firma electrónica.

**LA TITULAR DEL ÓRGANO
DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA**
(Resolución 9143/2018, de 16 de marzo)

**EL COORDINADOR GENERAL
DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**

(Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 29 de julio de 2021)

Antonio Jesús Ramón Balmaseda

Heliodora Garvía Arrogante

ACUERDO. Vista la propuesta anterior y estando conforme con su contenido, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 41, c) del ROGA y Decreto 21615/2015, de 9 de julio, ACUERDO elevar al **Pleno** el precedente asunto.

**LA CONCEJALA DE GOBIERNO DEL ÁREA DE
ECONOMÍA Y HACIENDA, PRESIDENCIA Y CULTURA**
(Decreto 29036/2019, de 26 de junio)

Encarnación Galván González

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO.-

**ANA MARÍA ECHEANDÍA MOTA, SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA,**

CERTIFICA:

Que la precedente propuesta de resolución ha sido aprobada en sus propios términos por el Pleno, en sesión de fecha **29 de octubre de 2021**.

Certificación que se expide con la reserva del artículo 206 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Las Palmas de Gran Canaria. Fecha y firma electrónicas.

V.º B.º
EL PRESIDENTE



Código Seguro de verificación: wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	Encarnacion Galvan González (Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda ,Presidencia y Cultura)	FECHA	27/10/2021	
	Antonio Ramon Balmaseda (Coordinador General de Economía y Hacienda)			
	Heliodora Garvia Arrogante (Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria- HGA)			
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==	PÁGINA	4/4
 wBfwWg1GMK1ERpWVa4p1jg==				

Código Seguro de verificación: Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/codigo-seguro-de-verificacion>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Augusto Hidalgo Macario (Alcalde)	FECHA	29/10/2021	
	Ana Maria Echeandia Mota (Secretario General del Pleno y sus Comisiones)			
ID. FIRMA	afirma.redsara.es	Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrOQ==	PÁGINA	4/4



Z9PyFQ76ZTS/geQU8+IrOQ==